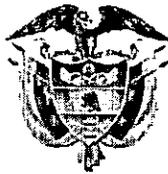


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 2500023410002018-00528-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MANIZALES  
DEMANDADO: SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN  
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1. La UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MANIZALES mediante apoderada judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN con el fin de que se declarara la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 1960 del 6 de marzo de 2017 *"Por medio de la cual se resuelven objeciones a los créditos presentados oportunamente y califican y gradúan acreencias"*.
- Resolución No. 1960 del 6 de marzo de 2017 *"Por medio de la cual la agente especial liquidadora resuelve los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1960 del 6 de marzo de 2017 mediante la cual se graduaron y calificaron las acreencias"*.

2. La demanda fue inicialmente presentada ante el Tribunal Administrativo de Caldas el día 6 de febrero de 2018.

615 P1  
3 Cuad.

PROCESO N°:	2500023410002018-00528-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MANIZALES
DEMANDADO:	SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

3. Con auto del 4 de mayo de 2018 dicha Corporación declaró su falta de competencia en razón del territorio y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

4. Allegado el expediente a éste Tribunal, con el auto del 12 de febrero de 2019 se inadmitió la demanda.

5. La parte demandante subsanó las deficiencias mencionadas con el memorial del 6 de marzo de 2019, razón por la cual, con el auto del 10 de abril de 2019 se admitió la demanda.

## **2. CONSIDERACIONES**

Dé conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se evidencie la falta de jurisdicción respecto de una demanda, ésta deberá ser remitida al juez competente en caso de que existiere. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

### **2.1. Marco Normativo y Jurisprudencial**

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver conflictos negativos de competencia suscitados entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha sido reiterativa en señalar que el conocimiento de los asuntos relativos al reconocimiento y pago de servicios médicos con recursos del FOSYGA corresponden a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Al dirimir estas controversias, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria ha señalado que debe aplicarse su precedente horizontal, en particular el expuesto en la providencia de

PROCESO N°: 2500023410002018-00528-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MANIZALES  
DEMANDADO: SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN  
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

11 de agosto de 2014 dentro del proceso No. 110010102000201401722 00 en el cual se dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral y el 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

La referida decisión fue reiterada dentro del expediente 110010102000201302678-011 al resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Diez (10) Laboral del Circuito de Bogotá, en la cual se expuso lo siguiente:

**3.- Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.**

En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria *"conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción"*. De la misma forma, que en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*.

En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2 numeral 4º del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo

<sup>1</sup> Providencia de veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 2500023410002018-00528-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MANIZALES  
DEMANDADO: SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN  
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1º y 4º, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, *prima facie*, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a *"la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*.

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la citada providencia, se recordó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los *"conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que *"no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio"*, de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, *"integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan"*.

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, *"nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"*; (ii) la interpretación armónica y

PROCESO N°: 2500023410002018-00528-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MANIZALES  
DEMANDADO: SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN  
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que *"los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud"* y, (iii) *"las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema"*, que no pueden confundirse con casos *"de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado"*.

### **3.1. Aplicación del precedente horizontal de esta Sala al caso concreto.**

La Sala constata que en el caso examinado y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la demanda lo que determina la jurisdicción que debe conocer, tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:

Así la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A, contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social se haya intentado encausar en un primer momento como el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tiene como finalidad real y última demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en mil novecientos setenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$1.975.999.943,51) consistentes en la prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS a sus usuarios, más los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la sentencia.

Posterior a ello, la E.P.S. SANITAS S.A presentó al Consorcio administrador en representación del Ministerio de Salud y Protección Social varias solicitudes de recobro, junto con los correspondientes soportes, para el trámite administrativo por parte del Estado por el valor que debió asumir al prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud. Sin embargo, las solicitudes fueron glosadas, generando un perjuicio económico grave para la EPS, cuya sostenibilidad económica se ve afectada y, por consiguiente, la futura prestación de servicios médicos no POS e incluso POS.

De tal modo que fracasado el trámite administrativo del recobro, se acudió a la Administración de Justicia para que declare que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo al FOSYGA hoy ADRES, tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con los intereses moratorios a que hubiese lugar.

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados

PROCESO N°:	2500023410002018-00528-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MANIZALES
DEMANDADO:	SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

Basta lo anterior para determinar que no siendo el asunto que nos ocupa de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de la Ordinaria Laboral, es clara la remisión que debe de hacerse del caso a la última de las mencionadas, en cabeza del Juzgado (10) Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

### 3. CASO CONCRETO

En el proceso de la referencia, la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MANIZALES solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos con los cuales el Agente Liquidador de SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, no le reconoció el total de las acreencias reclamadas con el número 340 y la identificación No. 8908050510.

Como se lee en la demanda, la presente controversia gira en torno a que la entidad demandada no reconoció un saldo de \$388'092.283,17 pesos, los cuales están siendo reclamados por los actos administrativos demandados.

En efecto, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que fue modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso consagra la regla general de competencia de los jueces para el conocimiento de los asuntos en materia laboral y de seguridad social; señala la norma:

**"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los**

PROCESO N°: 2500023410002018-00528-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MANIZALES  
DEMANDADO: SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN  
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

**afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras**, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” (Negritas fuera de texto)

Como se lee, existe fundamento normativo que atribuye a la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer, entre otros, de los asuntos referentes a la prestación de los servicios de la seguridad social y sus recursos, tal como el asunto que ahora nos ocupa.

Adicional a lo anterior, como se señaló en el acápite de consideraciones de esta providencia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en un proceso con similar y cuyo conocimiento había sido repartido a ésta Subsección en virtud de la remisión efectuada por el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá ya se ha pronunciado atribuyendo el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Así las cosas es claro que la jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer de los asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social y el manejo de sus recursos como el proceso de la referencia, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.

Cabe aludir al artículo 138 del Código General del Proceso, conforme al cual cuando se declare la falta de jurisdicción **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; así mismo, previene dicha norma que **si se hubiere dictado sentencia esta se invalidará**, a saber:

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de

PROCESO N°: 2500023410002018-00528-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MANIZALES  
DEMANDADO: SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN  
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.  
El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”  
(Subrayado por la Sala).”

En consecuencia, para evitar una declaratoria de invalidez de la sentencia que se dicte en este proceso, en el evento de que se llegare a continuar conociendo del mismo en esta sede judicial, corresponde a esta Sala de decisión remitir el presente asunto por falta de Jurisdicción a los Juzgados ya precitados, advirtiendo, en todo caso, que lo actuado hasta ahora conservará validez.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

### RESUELVE

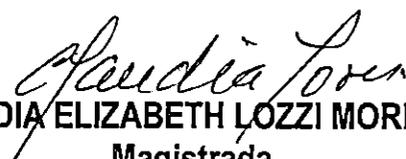
**PRIMERO.-** REMÍTASE por falta de jurisdicción el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

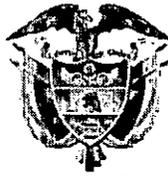
Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO No.:** 2500023410002018-00198-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS RAFAEL PARALES CARDOZO  
**DEMANDADO:** SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN  
**ASUNTO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES.**

1. El señor Carlos Rafael Parales Cardozo, actuando a través de apoderada judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de SALUDCOOP EPS en Liquidación, con la finalidad de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1935 del 10 de agosto de 2016, No. 1939 del 30 de noviembre de 2016, No. 1944 del 21 de diciembre de 2016 y No. 1960 del 6 de marzo de 2017; y que como consecuencia de lo anterior, como restablecimiento del derecho se ordene el pago de la suma de \$329.959.961,00 pesos a favor del accionante.

La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado 17 Administrativo, que con providencia del 17 de agosto de 2017 resolvió no ser competente y devolvió el expediente para ser repartido entre los Jueces de la sección primera, por lo que el asunto se repartió al Juzgado Sexto Administrativo.

PROCESO No.: 2500023410002018-00198-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS RAFAEL PARALES CARDOZO  
DEMANDADO: SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN  
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

En providencia del 2 de febrero de 2018, el Juzgado Sexto Administrativo declaró la falta de competencia para conocer el asunto por el factor cuantía, razón por la cual ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Estando el expediente en éste Tribunal, de manera posterior a la expedición del auto inadmisorio de la acción, con la providencia del 21 de marzo de 2019, se resolvió rechazar la demanda.

Sin embargo, surtiendo el trámite de apelación, el H. Consejo de Estado, con el auto del 23 de agosto de 2019, revocó parcialmente el auto del 21 de marzo de 2019 y ordenó realizar el estudio de admisión de la acción en lo que respecta a la Resolución No. 1960 de 2017, por ser la única frente a la cual no había operado la caducidad.

En efecto, en obediencia a lo dispuesto por el superior, la Sala procede a evidenciar que éste Tribunal carece de jurisdicción para conocer del asunto, bajo las consideraciones que pasan a exponerse.

## **2. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se evidencie la falta de jurisdicción respecto de una demanda, ésta deberá ser remitida al juez competente en caso de que existiere. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

### **2.1. Marco Normativo y Jurisprudencial**

PROCESO No.:	2500023410002018-00198-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS RAFAEL PARALES CARDOZO
DEMANDADO:	SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver conflictos negativos de competencia suscitados entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha sido reiterativa en señalar que el conocimiento de los asuntos relativos al reconocimiento y pago de servicios médicos con recursos del FOSYGA corresponden a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Al dirimir estas controversias, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria ha señalado que debe aplicarse su precedente horizontal, en particular el expuesto en la providencia de 11 de agosto de 2014 dentro del proceso No. 110010102000201401722 00 en el cual se dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral y el 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

La referida decisión fue reiterada dentro del expediente 110010102000201302678-011 al resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Diez (10) Laboral del Circuito de Bogotá, en la cual se expuso lo siguiente:

**3.- Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.**

En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria *"conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción"*. De la misma forma, que en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se*

<sup>1</sup> Providencia de veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.: 2500023410002018-00198-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS RAFAEL PARALES CARDOZO  
DEMANDADO: SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN  
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

*susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".*

En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2 numeral 4º del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1º y 4º, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, *prima facie*, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a *"la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*.

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la citada providencia, se recordó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los *"conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que *"no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio"*, de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una

PROCESO No.: 2500023410002018-00198-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS RAFAEL PARALES CARDOZO  
DEMANDADO: SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN  
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, *"integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan"*.

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, *"nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"*; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que *"los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud"* y, (iii) *"las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema"*, que no pueden confundirse con casos *"de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado"*.

### **3.1. Aplicación del precedente horizontal de esta Sala al caso concreto.**

La Sala constata que en el caso examinado y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la demanda lo que determina la jurisdicción que debe conocer, tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:

Así la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A, contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social se haya intentado encausar en un primer momento como el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tiene como finalidad real y última demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en mil novecientos setenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$1.975.999.943,51) consistentes en la prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS a sus usuarios, más los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la sentencia.

Posterior a ello, la E.P.S. SANITAS S.A presentó al Consorcio administrador en representación del Ministerio de Salud y Protección Social varias solicitudes de recobro, junto por los correspondientes soportes, para el trámite administrativo por parte del Estado por el valor que debió asumir al prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud. Sin embargo,

PROCESO No.: 2500023410002018-00198-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS RAFAEL PARALES CARDOZO  
DEMANDADO: SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN  
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

las solicitudes fueron glosadas, generando un perjuicio económico grave para la EPS, cuya sostenibilidad económica se ve afectada y, por consiguiente, la futura prestación de servicios médicos no POS e incluso POS.

De tal modo que fracasado el trámite administrativo del recobro, se acudió a la Administración de Justicia para que declare que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo al FOSYGA hoy ADRES, tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con los intereses moratorios a que hubiese lugar.

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

Basta lo anterior para determinar que no siendo el asunto que nos ocupa de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de la Ordinaria Laboral, es clara la remisión que debe de hacerse del caso a la última de las mencionadas, en cabeza del Juzgado (10) Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

## **2.2. CASO CONCRETO**

En el proceso de la referencia, el señor CARLOS RAFAEL PARALES CARDOZO solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos con los cuales el Agente Liquidador de SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, no le reconoció el total de las acreencias identificadas con el radicado No. 14974.

Como se lee en la demanda, la presente controversia gira en torno a que la entidad demandada no reconoció un saldo de \$329'959.961 pesos, los cuales están siendo reclamados por los actos administrativos demandados.

En efecto, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que fue modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso consagra la regla general de competencia de los jueces para el conocimiento de los asuntos en materia laboral y de seguridad social; señala la norma:

PROCESO No.: 2500023410002018-00198-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS RAFAEL PARALES CARDOZO  
DEMANDADO: SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN  
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

**“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.**” (Negritas fuera de texto)

Como se lee, existe fundamento normativo que atribuye a la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer, entre otros, de los asuntos referentes a la prestación de los servicios de la seguridad social y sus recursos, tal como el asunto que ahora nos ocupa.

Adicional a lo anterior, como se señaló en el acápite de consideraciones de esta providencia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en un proceso con similar y cuyo conocimiento había sido repartido a ésta Subsección en virtud de la remisión efectuada por el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá ya se ha pronunciado atribuyendo el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Así las cosas es claro que la jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer de los asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social y el manejo de sus recursos como el proceso de la referencia, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.

PROCESO No.: 2500023410002018-00198-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS RAFAEL PARALES CARDOZO  
DEMANDADO: SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN  
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Cabe aludir al artículo 138 del Código General del Proceso, conforme al cual cuando se declare la falta de jurisdicción **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; así mismo, previene dicha norma que **si se hubiere dictado sentencia esta se invalidará**, a saber:

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; **pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.**”

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”  
(Subrayado por la Sala).”

En consecuencia, para evitar una declaratoria de invalidez de la sentencia que se dicte en este proceso, en el evento de que se llegare a continuar conociendo del mismo en esta sede judicial, corresponde a esta Sala de decisión remitir el presente asunto por falta de Jurisdicción a los Juzgados ya precitados, advirtiendo, en todo caso, que lo actuado hasta ahora conservará validez, incluyendo el pronunciamiento del H. Consejo de Estado.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

## RESUELVE

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en el auto de veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que revocó parcialmente el auto del veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia.

PROCESO No.: 2500023410002018-00198-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS RAFAEL PARALES CARDOZO  
DEMANDADO: SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN  
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

**SEGUNDO.-** REMÍTASE por falta de jurisdicción el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 2500023410002019-00540-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NUEVA E.P.S. S.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: NIEGA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala observa que el apoderado de la entidad demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto del 26 de septiembre de 2019 a través del cual, se remitió el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá por cuanto éste Tribunal carece de Jurisdicción para conocer del asunto.

El abogado menciona que la decisión tomada por la Sala de declarar la falta de jurisdicción es susceptible de apelación al tratarse de una excepción previa que puede ser solicitada por la contraparte como también de oficio por el juez, conforme lo dispone el artículo 180 del CPACA y el artículo 100 del CGP.

Así las cosas, la Sala reiterar que en el capítulo XII del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra regulado lo concerniente a los recursos ordinarios en el procedimiento contencioso administrativo, y en su artículo 243 se establece lo concerniente al recurso de apelación el cual sólo se regirá por esta disposición. Señala la norma:

**"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los**

288 FI  
1 Cond.

PROCESO N°: 2500023410002019-00540-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NUEVA E.P.S. S.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: NIEGA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.** (Negritas y subrayas del Despacho)

Como se observa, el recurso de apelación es procedente únicamente en las situaciones descritas en la norma, lo cual descarta de contera como susceptible de este recurso, la providencia objeto del presente pronunciamiento.

Al respecto, la Sala se permite señalar que los autos que son susceptibles del recurso de apelación vienen expresamente enunciados precisamente porque no se permite realizar ninguna interpretación. Tan es así que el parágrafo del mismo artículo establece "*La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil*".

Ahora bien, no se desconoce que de conformidad con el artículo 180 numeral sexto del CPACA, el auto que decida sobre las excepciones será susceptible de apelación, pero se recuerda que en el asunto no se ha trabado la relación jurídica procesal ni

PROCESO N°: 2500023410002019-00540-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NUEVA E.P.S. S.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: NIEGA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

tampoco se convocó a audiencia inicial, siendo inaplicable esa normatividad al caso en concreto.

Por lo tanto, como frente al auto recurrido no es pasible del recurso de apelación, el mismo será negado por improcedente, no sin antes reiterar al demandante que los motivos por los cuales la Sala resolvió enviar a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, están debidamente motivados en el auto recurrido, situación que también está conforme con el precedente horizontal determinado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en particular el expuesto en la providencia No. 110010102000201302678-01<sup>1</sup> al resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Diez (10) Laboral del Circuito de Bogotá, en la cual se expuso lo siguiente:

**3.- Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.**

En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria "conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción". De la misma forma, que en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2 numeral 4º del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o

<sup>1</sup> Providencia de veintinueve (29) e mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 2500023410002019-00540-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NUEVA E.P.S. S.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: NIEGA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1º y 4º, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, *prima facie*, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a *"la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*.

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la citada providencia, se recordó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los *"conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que *"no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio"*, de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, *"integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan"*.

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, *"nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"*; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que *"los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que*

PROCESO N°: 2500023410002019-00540-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NUEVA E.P.S. S.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: NIEGA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

*administradora de un régimen de seguridad social en salud" y, (iii) "las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema", que no pueden confundirse con casos "de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado".*

### **3.1. Aplicación del precedente horizontal de esta Sala al caso concreto.**

La Sala constata que en el caso examinado y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la demanda lo que determina la jurisdicción que debe conocer, tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:

Así la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A, contra la Nación -Ministerio de Salud y Protección Social se haya intentado encausar en un primer momento como el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tiene como finalidad real y última demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en mil novecientos setenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$1.975.999.943,51) consistentes en la prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS a sus usuarios, más los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la sentencia.

Posterior a ello, la E.P.S. SANITAS S.A presentó al Consorcio administrador en representación del Ministerio de Salud y Protección Social varias solicitudes de recobro, junto por los correspondientes soportes, para el trámite administrativo por parte del Estado por el valor que debió asumir al prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud. Sin embargo, las solicitudes fueron glosadas, generando un perjuicio económico grave para la EPS, cuya sostenibilidad económica se ve afectada y, por consiguiente, la futura prestación de servicios médicos no POS e incluso POS.

De tal modo que fracasado el trámite administrativo del recobro, se acudió a la Administración de Justicia para que declare que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo al FOSYGA hoy ADRES, tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con los intereses moratorios a que hubiese lugar.

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

Basta lo anterior para determinar que no siendo el asunto que nos ocupa de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de la Ordinaria Laboral, es clara la remisión que debe de hacerse del caso a la última de las mencionadas, en cabeza del Juzgado (10) Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

PROCESO N°: 2500023410002019-00540-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NUEVA E.P.S. S.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: NIEGA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

### RESUELVE

**PRIMERO.-** **NIÉGASE** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 26 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en providencia recurrida.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA  
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO  
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Ref:** Exp. 110013331025200700567-01

**Demandante:** HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA

**Demandado:** BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y ALCALDÍA LOCAL DE USME

**ACCIÓN POPULAR**

**Asunto:** Obedézcase y cúmplase, pone en conocimiento respuesta

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 3 de julio de 2018 (Fls. 78 a 97), que dispuso lo siguiente.

***"MODIFICAR PARCIALMENTE** la sentencia de 31 de marzo de 2011, proferida por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en lo que atañe a la vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público. En su lugar, se dispone:*

***PRIMERO.- DECLARAR** responsable al Distrito Capital de Bogotá- Secretaría Distrital de Ambiente y Alcaldía Local de Usme, en cuanto no ha procurado el reintegro de los gastos en que la entidad incurrió en la remoción de los elementos de publicidad exterior visual de carácter político, conforme a lo razonado en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** al Distrito Capital de Bogotá- Secretaría Distrital de Ambiente y Alcaldía Local de Usme acometer los trámites pertinentes para establecer el monto y, así mismo, recuperar los recursos empleados en la remoción de los elementos de publicidad exterior visual de carácter político que no cumplieran con las exigencias legales.*

***TERCERO.- NEGAR** el incentivo solicitado por el actor popular.*

***CUARTO.- CONFÓRMESE** un comité para vigilar el cumplimiento de la sentencia, presidido por el magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a quien le corresponda este asunto; integrado por el actor popular, un delegado de la Secretaría Distrital de Ambiente, de la Procuraduría General de la Nación como representante del Ministerio Público y de la Contraloría de Bogotá."*

El expediente fue remitido al Juzgado 25 Administrativo de Oralidad de Bogotá y por auto del 24 de septiembre de 2018, en atención al numeral cuarto de la providencia del Consejo de Estado, ordenó enviarlo a esta Corporación para que se diera cumplimiento al mismo (Fl. 374 C.1).

El 4 de septiembre de 2019, la Directora Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Alcaldía Mayor de Bogotá, allegó escrito mediante el cual indica las acciones concretas adelantadas por el Distrito Capital, para el cumplimiento de la sentencia.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral cuarto de la providencia del 3 de julio de 2018, proferida por el Consejo de Estado, previo a convocar una audiencia para conformar un comité de verificación de cumplimiento, se dispone.

**ÚNICO.- PONER** en conocimiento del actor popular, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría de Bogotá D.C., la respuesta allegada por la Directora Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de diez (10) días, contado a partir del recibo del correspondiente oficio, se manifiesten sobre el particular. Por la Secretaría de la Sección, elabórense los correspondientes oficios, anexando copia de la respuesta aludida, que obra de folios 138 a 185 del Cuaderno No. 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000201900932-00

**Demandante:** HENRY LEONEL FORIGUA ROA

**Demandado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**

**Asunto:** Requiere previo a proveer sobre la admisión

**SISTEMA ORAL**

El señor Henry Leonel Forigua Roa, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral previsto en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 2508 del 26 de agosto de 2019 *"Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"*; mediante dicho acto se nombró a la señora Katherin Lorena Mesa Mayorga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.016.217 en el cargo de Subdirector General de la entidad demandada.

Previo a proveer sobre la admisión de la demanda, por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, UARIV, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia **REMITA** copia de la publicación efectuada, en los términos de los artículos 65, parágrafo, y 164, literal a), numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 con respecto a la Resolución No. 2508 del 26 de agosto de 2019; lo anterior, para establecer la oportunidad de presentación del medio de control.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia: Exp. No. 250002341000201900455-00**

**Demandante: JOSÉ GREGORIO TAMAYO GUTIÉRREZ**

**Demandado: COLDEPORTES Y OTROS**

**ACCIÓN POPULAR**

**Asunto:** Convoca a audiencia para contradicción de dictamen pericial.

Como quiera que el dictamen pericial decretado en audiencia de pacto de cumplimiento, fue allegado por el perito Libardo Ramírez Barrios (Fls. 101 a 124), se fija el 13 de noviembre de 2019, a las 2:30 p.m. en la Sala de Audiencias No. 4 de esta Corporación, para llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial.

A la audiencia deberá asistir el perito y los apoderados de las partes, por Secretaría **COMUNIQUESE** esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia: Exp. No. 250002341000201601460-00**  
**Demandante: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ SALAS**  
**Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**  
**ACCIÓN ESPECIAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**  
**ARTÍCULO 71 DE LA LEY 388 DE 1997**  
**Asunto: Resuelve solicitud de medida cautelar**

Decide el Despacho la solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de las resoluciones Nos. 106513 de 5 de diciembre de 2014 *"Por medio de la cual se determinó la adquisición del inmueble de propiedad del señor Miguel Ángel Salas, por el procedimiento de expropiación administrativa y se formula una oferta de compra"*; 2872 de 24 de febrero de 2016 *"Por medio de la cual se ordenó la expropiación por vía administrativa a favor del IDU y se fijó el valor del precio indemnizatorio"*; y 4387 de 31 de marzo de 2016 *"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"*, expedidas por la Directora Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano (Fls. 1-4 Cuaderno de medidas).

**Trámite de la medida cautelar**

Mediante Auto del 9 de septiembre de 2019 se corrió traslado a la entidad demandada de la medida cautelar solicitada por la parte demandante (Fl. 6 de este cuaderno), notificada por estado del 25 de los mismos mes y año.

Exp. No. 250002341000201601460-00  
Demandante: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ SALAS  
Demandado: IDU  
Nulidad y Restablecimiento  
Medida Cautelar

A través de notificación electrónica de 4 de octubre de 2019, se les corrió al Instituto de Desarrollo Urbano –IDU y al señor Procurador 135 Administrativo Judicial, traslado de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte actora (Fl. 10 de este cuaderno).

El Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, presentó escrito de oposición el 1 de octubre de 2019 (Fls. 8 a de este cuaderno).

### CONSIDERACIONES

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente sobre los requisitos para decretar las medidas cautelares:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.*

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

Adicionalmente, la norma exige que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá haber prueba siquiera sumaria de los mismos.

Quiere decir lo anterior que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en

Exp. No. 250002341000201601460-00  
Demandante: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ SALAS  
Demandado: IDU  
Nulidad y Restablecimiento  
Medida Cautelar

los términos del artículo 231, mencionado, es necesario estudiar los siguientes aspectos:

- i) Que haya violación directa de la norma citada como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.
- ii) Cuando se pida el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios debe haber prueba sobre su existencia.

En el presente caso, la parte actora pretende la suspensión provisional de las resoluciones Nos. 106513 de 5 de diciembre de 2014 *“Por medio de la cual se determinó la adquisición del inmueble de propiedad del señor Miguel Ángel Salas, por el procedimiento de expropiación administrativa y se formula una oferta de compra”*; 2872 de 24 de febrero de 2016 *“Por medio de la cual se ordenó la expropiación por vía administrativa a favor del IDU y se fijó el valor del precio indemnizatorio”*; y 4387 de 31 de marzo de 2016 *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición”*, expedidas por la Directora Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano

Se precisa que al revisar el escrito de solicitud de medida cautelar, la parte demandante no formuló ningún **argumento**, que fundamente tal solicitud, solamente señala que las resoluciones en mención, ordenaron la expropiación por vía administrativa, con base en un precio irrisorio e injusto.

La **oposición** de la medida cautelar por parte del Instituto de Desarrollo Urbano, se formuló en los siguientes términos.

Exp. No. 250002341000201601460-00  
Demandante: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ SALAS  
Demandado: IDU  
Nulidad y Restablecimiento  
Medida Cautelar

Señaló que en el escrito de medidas cautelares, el demandante se limita a afirmar que se presenta un precio bajo, irrisorio e injusto, pero no se explica en la petición cuál es la violación manifiesta e infracción a la norma por parte del acto administrativo cuestionado, de forma inmediata y sin ningún análisis.

Se resalta que en el escrito que plantea la medida cautelar, en ninguna parte el actor hace referencia a qué norma en concreto se refiere para que proceda la medida cautelar, pues no cita norma alguna de la Carta Política. Es por ello que no se puede tener como cumplido el segundo requisito estudiado pues no hay cómo confrontar normas constitucionales ni legales.

Advirtió que del texto de la solicitud, no se demuestra el perjuicio causado, ni se determina cuál es el perjuicio para que proceda la suspensión de los actos. La parte actora omitió indicar qué hechos u omisiones ocasionan un daño con las resoluciones demandadas, no aportó prueba alguna que advierta que el cumplimiento del acto por parte de la administración afecta de manera ostensible la situación económica de la parte demandante, de forma tal que impida su normal funcionamiento u otra clase de lesión.

### **La solución de la medida cautelar**

La solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI, Título V, de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), prevé la procedencia, en cualquier estado del proceso, de las medidas cautelares, en demandas que son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Exp. No. 250002341000201601460-00  
Demandante: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ SALAS  
Demandado: IDU  
Nulidad y Restablecimiento  
Medida Cautelar

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 del C.P.A.C.A., cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo y se solicita la suspensión provisional de sus efectos, esta procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor.

En criterio del Despacho, no es procedente en esta etapa del proceso acceder a la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, como pasa a explicarse.

Frente al primer requisito del artículo 231 del C.P.A.C.A., el Despacho considera que no se cumple, por cuanto la parte actora se limitó a indicar que los actos respecto de los cuales se solicitó la suspensión, ordenaron la expropiación administrativa fijando un precio irrisorio e injusto, pero no señala normas superiores como violadas.

En cuanto al segundo requisito del citado artículo, encuentra el Despacho que tampoco se cumple con el mismo, toda vez que la parte actora no allega prueba alguna con base en la cual se pueda verificar que la administración haya ordenado la expropiación por vía administrativa, pagando un precio irrisorio e injusto.

Resulta, entonces, que el análisis que pretende el accionante es más propio de la sentencia que de una medida cautelar, toda vez que implica

Exp. No. 250002341000201601460-00  
Demandante: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ SALAS  
Demandado: IDU  
Nulidad y Restablecimiento  
Medida Cautelar

efectuar un estudio total y un pronunciamiento de fondo sobre la existencia o no de prueba en relación con los hechos narrados en la demanda, y las consecuencias que podrían derivarse de los mismos.

De otro lado, tampoco se cuenta en esta etapa procesal con los elementos jurídicos y probatorios que permitan, tomar una decisión acerca de la suspensión de los actos administrativos, pues como se señaló en precedencia el escrito de suspensión provisional de los actos demandados no se encuentra fundamentado, ni se allega prueba que permita estudiar de fondo la solicitud.

### Decisión

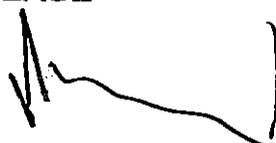
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NIÉGASE** la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, solicitada por la parte demandante.

**SEGUNDO. RECONÓCESE** personería a la abogada Martha Cecilia Cañón Solano, identificada con C.C. No. 52.033.053 de Bogotá y la T.P No. 72.585 del C.S.J, como apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, para los efectos señalados en el poder que se adjunta, que obra a folio 6 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN PRIMERA**

**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia: Exp. No. 25000234100020190025900**

**Demandante: PROMOCIONES DE VIVIENDA S.A., PROVinsa EN LIQUIDACIÓN**

**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con acumulación de pretensiones de REPARACIÓN DIRECTA**

**Asunto: Admite demanda.**

**SISTEMA ORAL**

Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad **PROMOCIONES DE VIVIENDA S.A., PROVinsa EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 00028 de 6 de marzo de 2018 *"por medio de la cual se decide una actuación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20467720, 50N-954689 y 50N-20661271. Exp. AA 484 de 2017"*; 00102 de 26 de abril de 2018, *"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición. Exp. AA 484 de 2017"*; 00332 de 3 de septiembre de 2018, *"por la cual se resuelve un recurso de reposición Exp. AA 484 de 2017"*; expedidas por la Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte; y 11738 de 27 de septiembre de 2018 *"por la cual se resuelven unos recursos de apelación Radicación Subdirección de Apoyo Jurídico Registral. Exp No. SAJ-305-18"*, suscrita por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro (Fls.86 a 156)

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia al Superintendente de Notariado y Registro y a la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe esta última norma.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

Exp. No. 25000234100020190025900  
Demandante: PROMOCIONES DE VIVIENDA S.A., PROVinsa EN LIQUIDACIÓN  
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 "CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN", (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

R.E.O.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC veintidós (22) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS</b>
<b>Expediente:</b>	<b>No. 110013334004201600189-01</b>
<b>Actor:</b>	<b>EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)</b>
<b>Referencia:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA</b>

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección que hace el apoderado de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, mediante memorial radicado el 3 de septiembre del año en curso (fl. 75 cdno. ppal.)

**I. ANTECEDENTES**

El día 29 de agosto del año 2019, esta Sala de Decisión profirió sentencia mediante la cual se resolvió de fondo el debate de la referencia (fls. 30 a 68 cdno. ppal.), en dicha providencia se decidió lo siguiente:

***"Primero. Revócase la sentencia del día 28 de agosto del año 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.***

***Segundo. Declárese la nulidad de las Resoluciones Nos.: 72291 del 28 de noviembre del año 2014, 22254 del 30 de abril del año 2015 y 98946 del 21 de diciembre del año 2015, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.***

***Tercero. Como restablecimiento se dispone que la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., no está***

*obligada a realizar el pago de la sanción impuesta mediante los actos administrativos demandados, y en caso de que la misma haya sido cancelada, se ordena a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) devolver la suma cancelada por la sociedad demandante en virtud de la sanción impuesta por los actos administrativos demandados, la cual deberá ser indexada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**Cuarto. Condénase** en costas en la instancia a la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, las que serán **liquidadas** por el a quo, conforme lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso

**Quinto.** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen." (fls. 67 y 68 cdno. ppal.).

La anterior providencia fue notificada a las partes el día 2 de septiembre del año en curso, tal como se evidencia en los folios 69 a 74 del cuaderno principal del expediente.

Posteriormente, en escrito radicado el día 3 de septiembre del 2019 (fl. 75 cdno. ppal.), el apoderado judicial de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, solicitó la corrección de la sentencia proferida el día 29 de agosto del año en curso (2019).

Advierte la parte actora que la corrección de la sentencia se solicita en atención a las siguientes consideraciones:

Se solicita que se dé aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), en atención a que en el numeral 3º de la parte resolutive de la decisión se dispuso que "(...) *la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., no está obligada a realizar el pago de la sanción impuesta mediante los actos administrativos (...)*", no obstante lo anterior, pone de presente que el nombre de la entidad demandante es la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP (ETB S.A.), en consecuencia se solicita aclarar en ese sentido la sentencia.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, se advierte que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), no establece trámite alguno respecto a las solicitudes de aclaración, adición o corrección de la sentencia.

Al respecto, debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), que remite en los aspectos no regulados, a las normas establecidas en el Código General del Proceso – Ley 1564 del 2012 (anteriormente Código de Procedimiento Civil).

En consecuencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), que establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*** (Negrillas adicionales).

Respecto del escrito de corrección de la sentencia, la Sala considera que, revisado el contenido de la misma junto con el expediente, **es procedente**, y pasa a resolverlo bajo las consideraciones que se explican a continuación:

1) En efecto, mediante escrito radicado el día 6 de septiembre del año 2016, en la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de

Bogotá, fue la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, que interpuso demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) (fls. 1 a 24 cdno. No. 1).

2) La Superintendencia de Industria y Comercio por medio de escrito allegado el día 8 de noviembre de año 2016 (fls. 167 a 180 cdno. No. 1), contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma.

3) El día 28 de agosto del año 2018, fue proferida en audiencia inicial la sentencia de fondo de primera instancia, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá (fls. 237 a 246 cdno. ppal. No. 1), mediante la cual se dispuso denegar las pretensiones de la demanda.

4) La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 28 de agosto del año 2018 (fls. 337 a 245 cdno. No. 1), el cual fue concedido por auto del 20 de septiembre del mismo año (fl. 264 *ibídem*).

5) Posteriormente, en auto del día 17 de octubre del año 2018 (fls. 4 y 5 cdno. ppal.), se admitió el recurso de apelación interpuesto por la ETB S.A. ESP, y en providencia del día 4 de marzo del año 2019 (fl. 9 *ibídem*) se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de 10 días, y vencido éste, por el mismo lapso, correr traslado al Ministerio Público para emitir el respectivo concepto.

6) Finalmente, el día 29 de agosto del año 2019, se profirió sentencia mediante la cual se resolvió de fondo el debate en segunda instancia (fls. 30 a 68 cdno. ppal.), oportunidad en la cual se revocó la decisión del Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad, y en su lugar se

declaró la nulidad de las Resoluciones Nos.: 72291 del 2014, 22254 del 2015 y 98946 del 2015, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

Igualmente, se ordenó como restablecimiento que la sociedad demandante no estaba obligada a realizar el pago de la sanción impuesta mediante los actos administrativos demandados, no obstante se incluyó equivocadamente a la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, en lugar de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP.

7) Bajo los anteriores planteamientos se advierte que, la solicitud de corrección es procedente, por cuanto se encuentran configurados los requisitos contenidos en el artículo 286 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), por cuanto hay un error en cambio de palabras respecto de la entidad demandante, que influye en la decisión y se encuentra en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero. Accédese** la solicitud de aclaración del numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 29 de agosto del año 2019, mediante la cual se resolvió en segunda instancia el fondo del debate, por las razones expuestas.

En consecuencia la providencia aclarada quedará así:

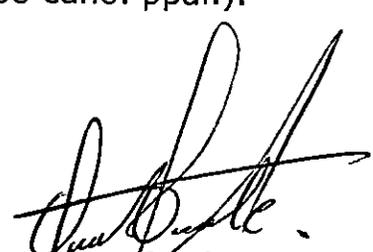
*"(...) Tercero. Como restablecimiento se dispone que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, no*

*está obligada a realizar el pago de la sanción impuesta mediante los actos administrativos demandados, y en caso de que la misma haya sido cancelada, se ordena a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) devolver la suma cancelada por la sociedad demandante en virtud de la sanción impuesta por los actos administrativos demandados, la cual deberá ser indexada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)"*

**Segundo. Comuníquese** esta decisión a las partes.

**Tercero.** Ejecutoriado este proveído, **dése** cumplimiento con carácter urgente a lo dispuesto en la parte resolutive de la providencia del 29 de agosto del año 2019 (fls. 67 y 68 cdno. ppal.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

  
**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

  
**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

F15233  
Cdmos: 9

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2019-00791-00  
**Demandante:** YENNI EVIDALIA ÁNGEL ÉNGEL  
**Demandado:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) Y OTROS  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** ADMISIÓN DE DEMANDA

Dado que la demanda de la referencia cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el inciso tercero del artículo 144 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **admítase en primera instancia** y en consecuencia **dispónese:**

1º) **Notifíquese** personalmente esta decisión al director de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), al representante legal de la Concesión Sabana de Occidente SAS o a quienes hagan sus veces y al alcalde municipal de San Francisco (Cundinamarca), según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

2º) **Adviértaseles** a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso; asimismo **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

3º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo y **remítase** a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

4º) A costa de la parte actora infórmese a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional lo siguiente:

*“Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.P. 25000-23-41-000-2019-00791-00, adelanta una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos como consecuencia de la demanda presentada por la señora Yenni Evidalia Ángel Ángel contra la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), la Concesión Sabana de Occidente SAS y el Municipio de San Francisco (Cundinamarca) por la presunta amenaza y/o vulneración de los derechos e intereses colectivos relativos a la seguridad y salubridad públicas y el derecho a la prevención de desastres previsibles técnicamente, los que estima amenazados y/o vulnerados como consecuencia del inadecuado manejo de las aguas lluvias provenientes de la autopista que han generado erosión del terreno y grietas en el sector donde se encuentra ubicado el predio el recreo y los predios colindantes de la parte alta de la vereda Sabaneta en inmediaciones de la autopista Bogotá – Villeta en el kilómetro 26 + 400 y que habrían afectado la estructura de las viviendas asentadas en ese lugar poniendo en riesgo a sus habitantes.”*

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

5º) **Notifíquese** al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

6º) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

7º) **Comuníquese** la admisión de la demanda a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo en calidad de entidades administrativas

encargadas de proteger el derecho colectivo alegado como vulnerado, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

8º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**

1269.  
cdnos: 9

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2013-00250-00  
**Demandante:** JOSEFFINA TERESA HUFFINGTON  
**Demandado:** MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y OTROS  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**Asunto:** REMISIÓN DE EXPEDIENTE AL CONSEJO DE  
ESTADO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1268) el despacho observa lo siguiente:

- 1) El 10 de diciembre de 2018 la Sección Primera del Consejo de Estado, MP Doctor Roberto Augusto Serrato Valdés dictó sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia (fls. 1201 a 1242 cdno. ppal.), expediente que fue remitido por el Consejo de Estado a este tribunal mediante oficio de 29 de enero de 2019 y recibido el 30 de esos mismo mes y año (fl. 1256).
- 2) Mediante escrito con radicación de 29 de enero de 2019 la parte actora solicitó adición de la sentencia de segunda instancia citada en el numeral anterior (fls. 1260 a 1264) por lo que solicita que se envíe nuevamente el expediente al Consejo de Estado para que resuelva esa precisa solicitud (fls. 1266 y 1268).
- 3) En consecuencia, por secretaría **envíese** inmediatamente el expediente de la referencia a la Sección Primera del Consejo de Estado, MP Doctor Roberto Augusto Serrato Valdés para que se pronuncie respecto de la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia emitida por esa corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

Fs: 20  
cdos: 3  
2 + 6 frustales

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2019-00861-00  
**Demandante:** CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTRO  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**Asunto:** ADMISIÓN DE DEMANDA

Dado que la demanda de la referencia cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el inciso tercero del artículo 144 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **admítase en primera instancia** y en consecuencia **dispónese:**

**1º) Notifíquese** personalmente esta decisión al Ministro de Justicia y del Derecho, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

**2º)** Por otro lado, si bien la parte actora respecto del Consejo Superior de la Judicatura no agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 consistente en que *“antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. (...)*, lo cierto es que el despacho estima necesaria la vinculación al proceso de esa precisa entidad pública como quiera que el medio de control de la referencia tiene como objeto que se adopten medidas de descongestión para los juzgados administrativos de Popayán y prioritariamente para el Juzgado Segundo Administrativo de esa ciudad con el fin de que emita sentencia respecto del proceso no. 2018-115, en

consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup> **vincúlase** al consejo Superior de la Judicatura como parte demandada dentro del proceso de la referencia y **notifíquese** personalmente esta decisión al Presidente de esa precisa entidad, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos .

**2º) Adviértaseles** a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso; asimismo **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

**3º)** Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo y **remítase** a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

**4º)** A costa de la parte actora infórmese a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional lo siguiente:

*“Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.P. 25000-23-41-000-2019-00861-00, adelanta una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos como consecuencia de la demanda presentada por el señor Cristian Sterling Quijano Lasso contra la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y el Consejo Superior de la Judicatura por la presunta amenaza y/o vulneración del derecho e interés colectivo relativo al acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, el que estima amenazado y/o vulnerado como consecuencia de la mora en la resolución de las controversias judiciales a raíz de la congestión judicial presentada en los juzgados administrativos de Popayán y en especial del Juzgado Segundo Administrativo de esa ciudad quien por esa situación no ha podido emitir un fallo dentro del proceso no. 2018-115”*

<sup>1</sup> **ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** (...) La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. **No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.**”

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

5º) **Notifíquese** al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

6º) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

7º) **Comuníquese** la admisión de la demanda a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo en calidad de entidades administrativas encargadas de proteger el derecho colectivo alegado como vulnerado, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

8º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FREDY BARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

F15: 21 2  
Celmos. 1  
2 + 6 trastes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2019-00861-00  
**Demandante:** CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTRO  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS – MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar pedida por la parte actora dentro de la demanda de la referencia el despacho dispone:

1º) De la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte actora (cdno. medida cautelar y folio 1 cdno. no. 1), por secretaría **córrase** traslado por el término de cinco (5) días al Ministro de Justicia y del Derecho y al presidente del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, norma esta aplicable en virtud de preceptuado en el parágrafo del artículo 229 *ibidem*.

2º) Cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 25000-23-15-000-2005-02488-03  
**Demandante:** JOSÉ RAFAEL SOSA ORJUELA  
**Demandado:** MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS  
**Referencia:** ACCIÓN POPULAR  
**Asunto;:** ADMITE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 14 cdno. ppál.), en atención al recurso de apelación interpuestos por el Ministerio de Trabajo, Repuestos Colombianos SA, Bricolsas SAS, Empresas Públicas de Medellín ESP, la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, Eternit SA, Ministerio de Salud y Protección Social, Incolbest SA y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP (fls. 8343 a 8352, 8353 a 8356, 8357 a 8381, 8382 a 8389, 8583 a 8587, 8598 a 8608, 8609 a 8624, 8638 a 8659 y 8670 a 8687 cdno. no. 20) contra la sentencia de 1 de marzo de 2019 (fls. 8017 a 8340 *ibidem*) proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá en la que se amparó unos derechos colectivos, **dispónese:**

1º) Por ser procedente de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 **admítense** los referidos recursos de apelación dentro del proceso de la referencia en contra del fallo de 1 de marzo de 2019 dictado por el juzgado de primera instancia.

2º) **Notifíquese** esta providencia a las partes.

Expediente No. 25000-23-15-000-2005-02488-03

Actor: José Rafael Sosa Orjuela

Acción popular: - apelación de fallo

3º) **Notifíquese** esta providencia al Agente del Ministerio Delegado ante esta corporación.

4º) **Tiénese** a la doctora Regina Tatiana Urán Navarro como apoderada judicial de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia en los términos del poder visible en el folio 15 del cuaderno principal del expediente.

5º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

Fl. 212

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2019-00683-00  
**Demandante:** ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ Y OTROS  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** INADMISIÓN DE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 212) el despacho advierte lo siguiente:

1) La parte actora deberá aportar la constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante la Superintendencia de Notariado y Registro, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, la Alcaldía de Zipaquirá y la Secretaría de Planeación de Zipaquirá.

2) **Expresar** con precisión y claridad las pretensiones de la demanda de acuerdo al medio de control ejercido.

Por consiguiente se ordenará que se corrijan los defectos anotados dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia **dispónese**:

1º) **Inadmítase** la demanda de la referencia.

2º) **Concédese** al demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia so pena de rechazo de la demanda.

3º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



FREDY BARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>FREDY IBARRA MARTÍNEZ</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 25000-23-41-000-2019-00566-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>YIRA NOHELIA LÓPEZ Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>Asunto:</b>	<b>ADMISIÓN DE DEMANDA</b>

Dado que la demanda de la referencia cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el inciso tercero del artículo 144 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por haber sido subsanada dentro del término legal previsto para ello (fls. 118 a 120) **admítase en primera instancia** y en consecuencia **dispónese:**

**1º) Notifíquese** personalmente esta decisión a la Ministra de Transporte, al Superintendente de Industria y Comercio, al gerente general de Transmilenio SA y al representante legal de la sociedad Recaudo Bogotá SAS o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

**2º) Adviértaseles** a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso; asimismo **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

3º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo y **remítase** a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

4º) A costa de la parte actora **infórmese** a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional lo siguiente:

*“Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.P. 25000-23-41-000-2019-00566-00, adelanta una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos como consecuencia de la demanda presentada por la señora Yira Nohelia López y otros contra la Nación – Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Industria y Comercio, Transmilenio SA y la sociedad Recaudo Bogotá SAS por la presunta amenaza y/o vulneración de los derechos e intereses colectivos relativos al acceso de los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y de los derechos de los consumidores y usuarios, los que estiman amenazados y/o vulnerados como consecuencia de la exigencia de la adquisición de la tarjeta “TU LLAVE” para acceder al Sistema Integrado de Transporte Público particularmente Transmilenio por primera vez o cuando el pasajero solo necesita un pasaje, demanda que fue admitida mediante auto de veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)”.*

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

5º) **Notifíquese** al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

6º) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

7º) **Comuníquese** la admisión de la demanda a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo en calidad de entidades

administrativas encargadas de proteger el derecho colectivo alegado como vulnerado, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

8º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**

49  
17

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2019-00656-00  
**Demandante:** ALFREDO ALMANZA LATORRE Y OTRO  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** INADMISIÓN DE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 74) el despacho encuentra que la parte actora deberá aportar la constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante el Instituto Nacional de Vías, la alcaldía de Sasaima y la Inspección de Policía del mismo municipio.

Por consiguiente se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia **dispónese:**

1º) **Inadmítese** la demanda de la referencia.

2º) **Concédese** al demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia so pena de rechazo de la demanda.

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00656-00  
Actor: Alfredo Almanza Latorre y otro  
Protección de los derechos e intereses colectivos

3º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

20

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** No. 11001-33-42-053-2016-00687-01  
**Demandante:** DIONICIO BÁNQUEZ MÁRQUEZ Y OTROS  
**Demandado:** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES Y OTROS  
**Medio de control:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS  
CAUSADOS A UN GRUPO  
**Asunto:** TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar pedida por la parte actora dentro de la demanda de la referencia el despacho dispone:

1º) De la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte actora por secretaría córrase traslado por el término de cinco (5) días al superintendente de sociedades o a quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo.

2º) Cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

27

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** No. 11001-33-42-053-2016-00687-01  
**Demandante:** DIONICIO BÁNQUEZ MÁRQUEZ Y OTROS  
**Demandado:** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES Y OTROS  
**Medio de control:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS  
CAUSADOS A UN GRUPO  
**Asunto:** REQUERIMIENTO PARTE DEMANDANTE -  
EXPEDICIÓN COPIAS

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 71) el despacho dispone lo siguiente:

1) Por Secretaría **requiérase** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir la comunicación del presente proveído informe las direcciones de notificación de las sociedades Cenit Transporte Logística de Hidrocarburos SAS, Apollo Glory SAS, Tsakos Columbia Shipmanagement (TCM) y Synergy Marine Private Limited y The Britannia Stem Ship Insurance Association con el fin de dar cumplimiento al auto admisorio de la demanda.

2) Por Secretaría **expídase** copia del expediente conforme el memorial visible a folio 73 a costa de la parte solicitante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

143

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE: 11001 33 34 002 2013 00155 02**  
**DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLAD Y ASEO DE BOGOTÁ - EAAB ESP**  
**DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

**Asunto: Acepta desistimiento de las pretensiones y de la demanda y del recurso de apelación.**

Se decide la solicitud de desistimiento formulado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, EAAB ESP y el tercero interesado INDEGA, obrante al folio 107 y 108 del expediente de segunda instancia.

**I. ANTECEDENTES**

1.- La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.S.P. a través de apoderada judicial y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Superintendencia de Servicios Públicos, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2013 00155-02  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ  
EPS  
DEMANDADO: SUPERINTEDECENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS  
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.- La demanda fue asignada al Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho judicial que admitió la demanda mediante providencia del quince (15) de octubre de 2013, la cual fue notificada en debida forma a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A., esta ultima vinculada como tercero interesado, (folios 205 y 206 del cdo de primera instancia), quienes contestaron oportunamente la demanda.

3.- El dieciséis (16) de diciembre de 2016 el Juzgado de Primera Instancia accedió a las pretensiones de la demanda.

4. La sociedad INDEGA S.A. y la Superintendencia de Servicios Públicos y Domiciliarios formularon recursos de apelación en escritos de folios 453 a 487 y 515/522, respectivamente - cuaderno de primera instancia).

5.- Fracasada la Audiencia de conciliación llevada a cabo el veintres (23) de febrero de 2017 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió los recursos de apelación, los que fueron admitidos por esta Corporación el 13 de septiembre de 2017 (folio 23 del cdo de segunda instancia).

6- En escrito obrante de folios 107 a 139 la parte demandante, coadyuvada por INDEGA S.A., manifestó su intención de desistir de las pretensiones de la demanda y solicitó que no se impogan costas, en condiseración a que se allegó a un acuerdo conciliatorio aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el veinticinco (25) de abril de 2018.

## II. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso, dispone que el desistimiento de las pretensiones podrá presentarse mientras no se haya proferido

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2013 00155-02  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ  
EPS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS  
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

sentencia que ponga fin al proceso, y en el evento que se presente ante el superior, por haberse interpuesto apelación, se entenderá que comprende el del recurso.

A su vez,, el artículo 315 del la misma norma, establece:

*“Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*

- 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
- 3. Los curadores ad litem.*

Examinada la solicitud presentad por el apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., coadyuvada por el tercero interesado INDEGA S.A., se advierte que los abogados cuenta con facultad para desistir de las pretensioenes, según se observa en los poderes 268 y 29 del cuaderno principal y 14 del cuaderno de segunda instancia .

En consecuencia, y sin que la norma haya previsto mas condiciones para acceder a la solicitud, la Sala aceptará el desistimiento formulado.

La Sala de la Sección, no condenará en costas, toda vez que el presente asunto, no se encuentra causación de expensas, de conformidad en el numeral 8 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”:**

**RESUELVE**

146

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2013 00155-02  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ  
 EPS  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS  
 ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**PRIMERO.- ACÉPTASE** el desistimiento de las pretensiones de la demanda y del recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha de la sentencia del dieciséis (16) de diciembre de 2016.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECLÁRASE** terminado el proceso, y **ORDÉNESE** la devolución al Juzgado de origen y el archivo del mismo.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
 Magistrada

  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
 Magistrado

  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
 Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Fes 175  
CP  
TZ

Bogotá DC, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2019-00733-00  
**Demandante:** JHON JAIRO ÁLVAREZ SÁNCHEZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - AGENCIA NACIONAL DE  
INFRAESTRUCTURA Y MINISTERIO DE  
TRANSPORTA  
**Medio de control:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS  
CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS  
**Asunto:** ADMISIÓN DE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 171) el despacho advierte lo siguiente:

- 1) Mediante escrito radicado en el centro de servicios administrativos para los juzgados civiles y de familia del circuito de Bogotá (fl. 159 cdno. ppal.) el señor Jhon Jairo Álvarez Sánchez y otras personas por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura y el Ministerio de Transporte (fls. 105 a 158 *ibidem*).
- 2) Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá (fls. 161 y 162 cdno. ppal.), despacho judicial que por auto de 31 de mayo de 2019 ordenó remitir el proceso por competencia a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá.
- 3) Recibido el expediente en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos del circuito de Bogotá y realizado el correspondiente reparto correspondió el conocimiento al Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá (fl. 165 cdno. ppal.), despacho judicial que por auto de 8 de agosto de 2019 visible

*Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00733-00*  
*Actor: Jhon Jairo Álvarez Sánchez y otros*  
*Reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas*

en el folio 167 del cuaderno principal del expediente declaró la falta de competencia para asumir el conocimiento y tramitar la demanda ejercida en atención de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.

4) Una vez remitido el proceso a esta corporación y realizado el nuevo reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia (fl. 170 cdno. ppal.).

### **I. CONSIDERACIONES**

Así las cosas, se avocará el conocimiento de la demanda de la referencia por los motivos que se explican a continuación:

1) En primer lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas que se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

2) En efecto, se observa que la Agencia Nacional de Infraestructura y el Ministerio de Transporte son entidades públicas del orden nacional por tanto se ajusta a derecho la decisión adoptada por Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá, como quiera que esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de acciones constituciones presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

3) En esa perspectiva se avocará conocimiento de la demanda de la referencia y como quiera que el presente asunto reúne los requisitos legales será admitida en primera instancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

**1º) Avócase** conocimiento de la demanda de la referencia.

**2º)** Por reunir los requisitos **admítase en primera instancia** la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas interpuesta por el señor Jhon Jairo Álvarez Sánchez y otras personas en contra de la Nación – Agencia Nacional de Infraestructura y el Ministerio de Transporte.

En consecuencia, **dispónese:**

**a) Notifíqueseles** personalmente esta decisión al director de la Agencia Nacional de Infraestructura y al ministro de transporte o quien haga sus veces según lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 472 de 1998 haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

**b) Adviértaseles** a las entidades públicas demandadas que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

**c)** Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 472 de 1998 **notifíquese** esta providencia al Defensor del Pueblo y **remítase** a esa autoridad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

**d)** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998 a costa de la parte actora **infórmese** a los miembros del grupo a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

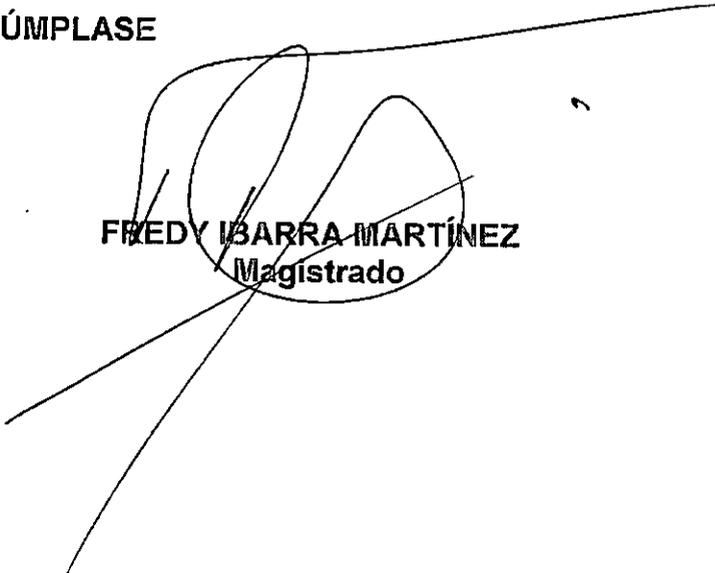
Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00733-00  
Actor: Jhon Jairo Álvarez Sánchez y otros  
Reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas

*"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente no. 25000-23-41-000-2019-00733-00 adelanta demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas presentada por el señor Jhon Jairo Álvarez Sánchez y otras personas para que se declare administrativa, y patrimonialmente responsable a la Nación – Agencia Nacional de Infraestructura y al Ministerio de Transporte con el objeto de que se indemnicen los perjuicios ocasionados como consecuencia del no cumplimiento de la obligación de reintegro de los empleados que laboraban en el proyecto vial Ruta del Sol Sector II con el nuevo adjudicatario de la concesión, incumplimiento que se materializó el 18 de junio de 2018".*

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

3º) Para los efectos previstos en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso **notifíquese** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en esa misma norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

F-316  
CJ

Bogotá DC, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2019-00894-00  
**Demandante:** ADALBERTO ACUÑA AMARIS Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - AGENCIA NACIONAL DE  
INFRAESTRUCTURA Y MINISTERIO DE  
TRANSPORTA  
**Medio de control:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS  
CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS  
**Asunto:** ADMISIÓN DE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 312) el despacho advierte lo siguiente:

- 1) Mediante escrito radicado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos del circuito de Bogotá el señor Adalberto Acuña Amaris y otras personas por intermedio de apoderado judicial demandó en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas en contra de la Nación – Agencia Nacional de Infraestructura, el Ministerio de Transporte y la Concesionaria Vial Andina SAS (fls. 276 a 303).
- 2) Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá (fl. 305), despacho judicial que por auto de 26 de septiembre de 2019 declaró la falta de competencia para asumir el conocimiento y tramitar la demanda ejercida en atención de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación (fls. 307 y 308).
- 4) Una vez remitido el proceso a esta corporación y realizado el nuevo reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia (fl. 311).

## I. CONSIDERACIONES

Así las cosas, se avocará el conocimiento de la demanda de la referencia por los motivos que se explican a continuación:

1) En primer lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas que se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

2) En efecto, se observa que la Agencia Nacional de Infraestructura y el Ministerio de Transporte son entidades públicas del orden nacional por tanto se ajusta a derecho la decisión adoptada por Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, como quiera que esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de acciones constituciones presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

3) En esa perspectiva se avocará conocimiento de la demanda de la referencia y como quiera que el presente asunto reúne los requisitos legales será admitida en primera instancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

### RESUELVE:

**1º) Avócase** conocimiento de la demanda de la referencia.

**2º)** Por reunir los requisitos **admítase en primera instancia** la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas interpuesta por el señor Adalberto Acuña Amaris y otras personas en contra de la Nación – Agencia Nacional de Infraestructura, el Ministerio de Transporte y la Concesionaria Vial Andina SAS

En consecuencia, **dispónese**:

- a) Notifíqueseles** personalmente esta decisión al director de la Agencia Nacional de Infraestructura, al ministro de transporte y al representante legal de la Concesionaria Vial Andina SAS o quienes hagan sus veces según lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 472 de 1998 haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos.
- b) Adviértaseles** a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.
- c)** Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 472 de 1998 **notifíquese** esta providencia al Defensor del Pueblo y **remítase** a esa autoridad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.
- d)** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998 a costa de la parte actora **infórmese** a los miembros del grupo a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

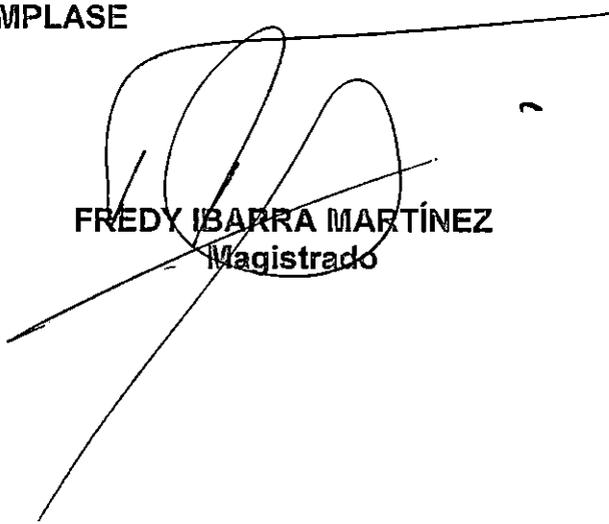
*“Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente no. 25000-23-41-000-2019-00894-00 adelanta demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas presentada por el señor Adalberto Acuña Amaris y otras personas para que se declare administrativa, y patrimonialmente responsable a la Nación – Agencia Nacional de Infraestructura, al Ministerio de Transporte y la Concesionaria Vial Andina SAS con el objeto de que se indemnicen los perjuicios ocasionados como consecuencia del fallecimiento José Eduardo Acuña Corrales el día 26 de noviembre de 2018 durante la construcción del puente La Pala ubicado en el kilómetro 65+060 del proyecto nueva calzada Bogotá – Villavicencio, sector Chirijara – Fundadores”.*

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00894-00  
Actor: Adalberto Acuña Amaris y otros  
Reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas

3º) Para los efectos previstos en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso **notifíquese** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en esa misma norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** No. 11001-33-35-024-2019-00275-01  
**Demandante:** LUIS ANTONIO GARCÍA TENJO Y OTROS  
**Demandado:** INSTITUTO DE RECREACIÓN DISTRITAL  
PARA LA RECREACIÓN Y DEPORTE Y  
OTRO  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**Asunto:** RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver los recursos de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 6 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Bogotá.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La providencia objeto del recurso**

El Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Bogotá a través de providencia de 6 de agosto de 2019 negó el decreto de la medida cautelar solicitada por el demandante en el proceso de la referencia (fls. 40 y 41).

**2. El recurso de apelación**

Mediante escrito visible en los folios 42 y 43 del cuaderno principal del expediente la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el

Fcs 65  
CJ

de apelación contra la decisión descrita anteriormente y el *a quo* en providencia de 9 de septiembre de 2019 dispuso no reponer la decisión adoptada y concedió el recurso de apelación ante este tribunal (fls. 56 a 59).

## II. CONSIDERACIONES

1) La Ley 472 de 1998 preceptúa en los artículos 26 y 37 que el recurso de apelación únicamente procede contra el auto que decreta medidas cautelares y la sentencia de primera instancia y adicionalmente con base en el criterio jurisprudencial fijado por el Consejo de Estado es procedente contra el auto que rechaza la demanda.

2) Asimismo el artículo 236 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente respecto de la procedencia de los recursos en contra de la providencia que decide la solicitud de medidas cautelares:

***“ARTÍCULO 236. RECURSOS. El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.***

*Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.”* (negritas adicionales).

3) En ese sentido se advierte que la única decisión susceptible del recurso de apelación en el trámite de medidas cautelares es el auto que las decreta y como quiera que el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Bogotá en auto de 6 de agosto de 2019 lo que decidió fue negar el decreto de una medida cautelar es claro que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora no resulta procedente, por lo tanto será rechazado.



*Expediente No. 11001-33-35-024-2019-00275-01*  
*Actor: Luis Antonio García Tenjo y otros*  
*Protección de derechos e intereses colectivos - Apelación de auto*

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,**  
**SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

- 1) **Recházase** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora SA en contra del auto de 6 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Veinticuatro Administrativo de Bogotá.
- 2) Ejecutoriado este auto por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, con las respectivas constancias previas de secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

Fs 12  
C23

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** No. 11001-33-31-011-2008-00425-02  
**Demandante:** ÓSCAR DUQUE GAVIRIA Y OTROS  
**Demandado:** BOGOTÁ DC Y OTROS  
**Referencia:** ACCIÓN DE GRUPO  
**Asunto:** RESUELVE RECURSO DE QUEJA Y ORDENA REALIZAR REPARTO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 5 cdno. ppal.) el despacho advierte lo siguiente respecto de las actuaciones procesales surtidas en el proceso de la referencia.

1) Mediante sentencia de primera instancia de 19 de septiembre de 2018 visible en los folios 2426 a 2445 del cuaderno no. 7 del expediente el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

2) En auto proferido igualmente el 19 de septiembre de 2018 el juez de primera instancia negó la objeción de los honorarios presentados por los auxiliares de la justicia Lipcio Villareal Álvarez y Julio César Bonilla Rodríguez (fls. 2450 a 2452 cdno. no. 7).

3) Contra la decisión descrita en el numeral anterior el perito Julio César Bonilla Rodríguez interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación (fls. 2454 a 2458 cdno. no. 7)

4) La apoderada judicial de la parte actora mediante memorial visible en los folios 2459 a 2473 del cuaderno no. 7 del expediente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 19 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá.

5) Posteriormente el *a quo* en providencia de 7 de noviembre de 2018 resolvió no reponer el auto de 19 de septiembre de 2018 en el que se negó la objeción de los honorarios fijados al auxiliar de la justicia Julio Cesar Bonilla Rodríguez y rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la referida decisión, asimismo concedió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia por la parte demandante (fls. 2489 y 2490 cdno no. 7).

6) El auxiliar de la justicia Julio Cesar Bonilla Rodríguez en escrito visible en los folios 2491 y 2492 del cuaderno no. 7 del expediente interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto de 7 de noviembre de 2018, recurso de queja que fue concedido por el juez de primera instancia en providencia de 30 de enero de 2019 (fls. 2496 y 2497 cdno. no. 7).

7) Finalmente el *a quo* en auto de 20 de febrero de 2019 visible en el folio 2500 del cuaderno no. 7 del expediente en atención a la solicitud de aclaración de la decisión descrita en el numeral inmediatamente anterior manifestó que no era necesario ordenar la expedición de copias del expediente para el trámite del recurso de queja por cuanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca tramitará tanto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia como el de queja.

8) En ese orden de ideas, se tiene que la demanda de la referencia fue remitida por el juzgado de primera instancia para que sean decididos un recurso de queja interpuesto por el auxiliar de la justicia Julio Cesar Bonilla Rodríguez y un recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Recurso de queja

1) El artículo 68 de la Ley 472 de 1998 preceptúa que en aquellos aspectos no regulados en tal normatividad para las acciones de grupo se debe recurrir a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil pero, el Código General del Proceso respecto de la aplicabilidad de las normas en los

procesos que se encontraban en trámite al momento de entrar a regir dicho estatuto procesal prevé lo siguiente:

**"ARTÍCULO 624.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

**"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.**

**Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.**

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".*

**ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.** Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

(...)

2. Para los procesos verbales de mayor y menor cuantía:

(...)

3. Para los procesos verbales sumarios:

(...)

4. Para los procesos ejecutivos: <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

*En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.*

**5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.**

**6. En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior.”** (negritas adicionales).

2) Mediante Acuerdo no. PSAA-10392 de 1 de octubre de 2015 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura consideró que en atención a lo dispuesto en la Sentencia C-229 de 21 de abril de 2015 proferida por la Corte Constitucional, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo el Código General del Proceso en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo es aplicable desde el 1 de enero de 2014 con fundamento en que esta jurisdicción cuenta desde entonces con los recursos humanos y físicos requeridos para su implementación.

3) Así las cosas, es evidente que la normatividad procesal que resulta aplicable en el presente asunto es la contenida en el Código General del Proceso como quiera que las providencias de 19 de septiembre y 7 de noviembre de 2018 fueron proferidas en vigencia de dicho estatuto procesal, por tanto el presente recurso de queja se rige también por dicha normatividad, esto es, en vigencia del Código General del Proceso.

4) Por consiguiente, en los términos en que ha sido ejercido el recurso queja por el auxiliar de la justicia Julio Cesar Bonilla Rodríguez se encuentra que este no tiene vocación de prosperidad y como consecuencia se declarará bien denegada la impugnación por vía de apelación por las razones que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, debe tenerse en cuenta que los aspectos procesales en materia del recurso de queja en el trámite de las acciones de grupo llevadas ante la jurisdicción contencioso administrativa no se encuentra regulado en Ley 472 de 1998 pero, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68 de dicha norma en los aspectos no regulados en dicho estatuto normativo se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código

General del Proceso, es decir debe aplicarse la normatividad contenida en el artículo 353 *ibidem*.

b) En el caso objeto de revisión se tiene que el recurso de queja fue presentado en debida forma y oportunamente.

c) El artículo 321 del Código General del Proceso de manera taxativa preceptúa cuáles autos son apelables, dentro de los que no se encuentra contemplado el que declara la falta de competencia y jurisdicción, la norma en cita es la siguiente:

**"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

**También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:**

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código." (negrillas adicionales).

d) Con base en lo anterior se tiene que son apelables, entre otras providencias, los autos a través de los cuales se rechaza la demanda, se niega la práctica de pruebas, el que rechaza un incidente o lo resuelva, el que rechaza una nulidad, el que le ponga fin al proceso y el que resuelva

sobre una medida cautelar, razón por la cual se concluye que la providencia de 19 de septiembre de 2018 mediante la cual el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá negó la objeción de honorarios no es de naturaleza apelable.

6) Así las cosas se estima bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 19 de septiembre de 2018 proferida por el cual el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá.

## **2. Recurso de apelación**

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora en contra la sentencia de 19 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá, se ordenará que por la secretaría de la Sección Primera de este tribunal se realice el reparto de conformidad con el trámite que corresponde, esto es, apelación de la sentencia en el medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados, por cuanto revisado en el sistema de gestión judicial "Siglo XXI" y el acta de reparto visible en el folio 3 del cuaderno principal del expediente se advierte que el presente asunto fue asignado a este despacho únicamente para tramitar como "*recurso de queja*", lo anterior con la finalidad de garantizar la objetividad, imparcialidad y transparencia en el trámite del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, lo mismo que equidad en la asignación de trabajo entre los despachos judiciales integrantes del tribunal.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

### **RESUELVE:**

1º) **Declárase** bien denegado el recurso de apelación contra el auto de 19 de septiembre de 2018 proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá.

2º) En consecuencia **declárase** en firme el auto de 19 de septiembre de 2018 proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá.

3º) Por secretaría respecto del trámite del recuso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 19 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá **realícese** reparto de conformidad con el trámite que corresponde, esto es, apelación de la sentencia en el medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY BARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

Fes 653  
GJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** No. 11001-33-35-021-2008-00474-02  
**Demandante:** MARTÍN ANDRÉS AYALA PLAZAS Y OTROS  
**Demandado:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS  
**Referencia:** ACCIÓN DE GRUPO  
**Asunto:** RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por la apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto contra el auto de 15 de septiembre de 2015 proferido por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La providencia objeto del recurso**

El Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá a través de providencia de 15 de septiembre de 2015 (fls. 2630 a 2635) resolvió lo siguiente:

**"PRIMERO. NEGAR la solicitud de adición y/o modificación del auto de fecha 13 de abril de 2015, radicada por la parte actora el 17 de abril de 2015 (fls. 2598 a 2599), conforme a lo manifestado a lo largo de esta providencia.**

**SEGUNDO: SE ORDENA que por secretaría se efectuó la entrega de los títulos que se relacionan a continuación a la arquitecta TERESITA MEDINA MONTENEGRO, dejando las constancias correspondientes:**

(...)

**TERCERO: ACEPTAR** el desistimiento de prueba pericial de economista presentado por el apoderado judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR (fls. 2626 a 2628), conforme a lo manifestado a lo largo de esta providencia.

**CUARTO: REQUERIR** al Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (quien recibió el proceso), a CÓNDROR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES y a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR, para que envíe con destino a este proceso (en caso de que la tengan), copia del fallo de primera instancia proferido el 08 de Junio de 2009 y copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil de fecha 19 de Noviembre de 2010, dentro de proceso ordinario 2004-423 promovido por DIANA CLAUDIA VINCHIRA PARRA y otros contra CÓNDROR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR. por secretaría oficiase haciendo las provisiones correspondientes.

**QUINTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a CÓNDROR S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que dé cumplimiento a lo solicitado en el numeral segundo y tercero del auto de fecha 13 de abril de 2015. Háganse las advertencias sobre el incumplimiento a esta orden.

**SEXTO:** Se acepta la renuncia de poder presentada por el Doctor JAIME OMAR JARAMILLO AYALA, identificado con la C.C: 19.247.762 de Bogotá y T.P: 43.311 del C.S.J. como apoderada judicial de Bogotá – Distrito Capital y, en su lugar se reconocer personería jurídica para actuar al Doctor ROSS BELKY JIMÉNEZ SUÁRES del C.S.J. en los términos y para los efectos del memorial poder conferido a folios 2615 al 2625 del expediente."(fls. 2630 a 2635 – mayúsculas sostenidas y negrillas del original).

## 2. El recurso de apelación

Mediante escrito radicado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá la apoderada judicial de la partes actora interpuso recurso de apelación (fls. 2692 a 2695) contra la providencia descrita en el acápite anterior, recurso de alzada que fue concedido por el *a quo* mediante auto de 9 de febrero de 2018 (fls. 634 a 638).

La mencionada profesional del derecho sustentó el recurso alzada con fundamento en las siguientes razones:

- 1) Lo que se solicitó al juez de primera instancia fue que diera traslado a las partes del escrito radicado por el perito el día 29 de julio de 2014 de conformidad con lo previsto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil por tratarse se un informe pericial y no que se iba a realizar una nueva objeción al dictamen pericial.
- 2) No fue solamente Compensar quien solicitó un evaluador y/o economista para tasar los daños y perjuicios, también fue una solicitud elevada por la parte actora en el escrito de la demanda, por lo tanto se debe requerir al perito para que rinda el dictamen pericial conforme a los parámetros establecidos por el despacho y de acuerdo a los cuestionarios radicados por las partes.
- 3) Bajo los principios de economía y eficacia procesal y seguridad jurídica se debe ordenar el desistimiento de realizar requerimiento al Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá como quiera que lo que se debe tener como prueba es la sentencia de segunda instancia la cual fue proferida por el Tribunal Superior de Bogotá.

## II. CONSIDERACIONES

- 1) Debe tenerse en cuenta que los aspectos procesales en materia del recurso de apelación contra los autos proferidos en el trámite de las acciones de grupo tramitadas ante la jurisdicción contencioso administrativa no se encuentra regulado en Ley 472 de 1998 pero, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68 de dicha norma en los aspectos no regulados en dicho estatuto normativo se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.
- 2) Sin embargo debe precisarse que actualmente se encuentra vigente el Código General del Proceso el cual respecto de aplicabilidad de las normas en los procesos que se encontraban en trámite al momento de entrar a regir dicho estatuto procesal prevé lo siguiente:

**"ARTÍCULO 624.** *Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

**"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.**

**Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.**

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".*

2) Así las cosas, es evidente que la normatividad procesal que resulta aplicable en el presente asunto es la contenida en el Código de Procedimiento Civil por cuanto la providencia apelada tomó determinaciones sobre las pruebas que ya fueron decretadas en el proceso de la referencia, esto es, en auto de 14 de octubre de 2010 (fls. 267 a 274), época para la cual se encontraba vigente el referido estatuto procesal.

2) Por su parte el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil de manera taxativa preceptúa cuáles autos son apelables, norma cuyo texto es el siguiente:

**"ARTÍCULO 351. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso.

**Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables:**

1. El que rechaza la demanda, su reforma o adición, o su contestación.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

Expediente No. 11001-33-35-021-2008-00474-02

Actor: Martín Andrés Ayala y otros

Reparación de perjuicios causados a un grupo de personas - apelación de auto

5. El que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva, el que declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza.

6. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

7. El que resuelva sobre una medida cautelar.

8. Los demás expresamente señalados en este Código.”  
(negrillas adicionales).

3) Con base en lo anterior se tiene que son apelables, entre otras providencias, los autos a través de los cuales se rechaza la demanda, se niega la práctica de pruebas, el que rechaza un incidente o lo resuelva, el que rechaza una nulidad, el que le ponga fin al proceso y el que resuelva sobre una medida cautelar.

En este sentido se concluye que la providencia de 15 de septiembre de 2015 mediante la cual el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá no es apelable por cuanto allí no se negó la práctica de medio probatorio alguno, sino que, el juez de primera instancia tomó unas determinaciones respecto de las pruebas que ya habían sido decretadas en una oportunidad anterior (auto de 14 de octubre de 2010), por lo tanto lo que resultaba procedente en este caso era que el *a quo* resolviera el recurso de reposición que fue interpuesto por la parte actora como principal contra el auto de 15 de septiembre de 2015 pues, el recurso de apelación como subsidiario no es procedente.

4) De conformidad con lo anterior se se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el grupo demandante con la advertencia de que una vez el juzgado de primera instancia reciba el expediente deberá tramitar y resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto de 15 de septiembre de 2015.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

Expediente No. 11001-33-35-021-2008-00474-02

Actor: Martín Andrés Ayala y otros

Reparación de perjuicios causados a un grupo de personas - apelación de auto

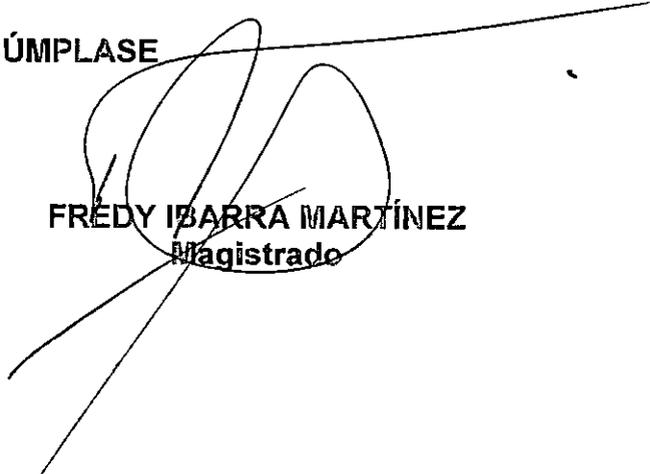
### RESUELVE:

1º) **Recházase** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto de 15 de septiembre de 2015 proferido por Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá.

2º) **Adviértase** al Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá que una vez reciba el expediente deberá tramitar y resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto de 15 de septiembre de 2015.

3º) Ejecutoriada esta providencia, previas las constancias de rigor, por secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** No. 11001-33-35-007-2018-00542-01  
**Demandante:** LAURA MARÍA ORTIZ Y OTROS  
**Demandado:** SOCIEDAD ALDEA PROYECTOS Y OTROS  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra del auto de 31 de mayo 2019 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La providencia objeto del recurso

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá a través de providencia de 31 de mayo de 2019 resolvió lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en este proceso, a partir inclusive, del Auto Inadmisorio de la demanda, proferido el 14 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **RECHAZAR** la demanda presentada en ejercicio de la Acción Popular, por la señora **LAURA MARÍA ORIZ**, por haberse configurado el fenómeno jurídico del Agotamiento de Jurisdicción.

**TERCERA: ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y archivo de la actuación, previas las constancias del caso.

To 28  
C-2

**CUARTO: NOTIFICAR** por Estado (sic) el presente proveído, y ordenar que por Secretaría se comuniquen por el medio más expedito a las partes, al Ministerio Público, al Defensor del Pueblo, y a la señora Claudia Rocío de la Cuadra Mesa." (fls. 783 cdno. no. 1 - mayúsculas sostenidas y negrillas del original)

## 2 El recurso de apelación

La parte actora mediante escrito visible en los folios 799 a 808 del cuaderno no. 2 del expediente interpuso recurso de apelación contra la providencia descrita en los siguientes términos:

- 1) El juzgado de primera instancia decidió declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso y en consecuencia rechazar la demanda instaurada por haberse configurado el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción pero, estimó que aun cuando no existe similitud completa entre las demandas respecto de los fundamentos fácticos no puede afirmarse lo contrario porque estos son diferentes al igual que las pretensiones.
- 2) La decisión está fundamentada en que los hechos en una y otra demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos buscan el cumplimiento de las mismas cargas, razón por lo cual debe efectuarse un único estudio normativo, jurisprudencial y probatorio para evitar pronunciamientos contradictorios, que terminen desconociendo los principios de economía y celeridad procesal.
- 3) Reiteró el *a quo* que en el supuesto de prosperar las pretensiones de la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos que cursa en el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá (que por demás se debe decir son distintas a la de la referencia), esto es, que se determine que deben incorporarse los predios dentro de aquellos que se verían afectados con el desarrollo del Plan parcial ello conllevaría a que el particular, en este caso la sociedad Aldea Proyectos SAS, deba precisar el diseño definitivo a fin de que las actuaciones que se surten sobre aquel se adecúen a la ley urbanística y a las cargas y obligaciones dispuestas en los respectivos

decretos del Plan de Renovación Urbana cuyo cumplimiento, según el juez de primera instancia es lo que se reclama en la presente demanda.

4) Afirmó el *a quo* que tampoco existe identidad plena en la parte demandada situación que tampoco resulta impedimento para que no se configure el agotamiento de jurisdicción ya que dicha situación es susceptible de ser subsanada, si a efectos de integrar el contradictorio el juez de conocimiento lo considera necesario en el curso del proceso.

5) Argumentó el juez de primera instancia que los demandantes en el proceso de la referencia al igual que la coadyuvante pueden acudir a la acción popular que cursa en el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá para intervenir como coadyuvantes conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

6) No obstante la argumentación de la providencia no puede desconocerse que la falta de identidad de los hechos y pretensiones de las demandas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos, por lo tanto no es posible concluirse la procedencia de la figura del agotamiento de jurisdicción para rechazar la demanda, sino que como ya se ha afirmado por el Juez Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá a ese despacho le compete decidir la demanda de su conocimiento conforme a los hechos y pretensiones plasmados sin extenderse a hechos nuevos.

7) El juzgado de primera instancia desconoció aspectos importantes para que se considere que en el asunto *sub-examine* existe un agotamiento de jurisdicción pues, basta revisar la demanda presentada en su conjunto donde con claridad se puede deducir que no se activó el aparato judicial para llevar un nuevo reclamo de protección de iguales derechos colectivos por causa idénticas, además, de la sola lectura de las dos (2) demandas se concluye que la presente se fundamenta en hechos distantes de los expuestos de la que se predica identidad y similitud, por tanto se queda sin fundamento argumentar un agotamiento de la jurisdicción.

8) Revisado el expediente de la acción popular no 11001-3335-028-2018-00620-00 que cursa en el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito

de Bogotá se advierte que la aparente similitud está específicamente en la redacción de la solicitud de la medida cautelar de urgencia, coincidencia que obedece al formato utilizado por quienes sin ser abogados buscan orientación en el internet para la presentación de demandas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos, y que por tanto es de libre y amplia consulta pero que no puede llevar a predicarse que por ello existe una identidad en los hechos y omisiones.

9) De la lectura de las demandas se puede decir que ambas no reúnen los presupuestos para darse como configurado el agotamiento de jurisdicción porque no versan sobre los mismos hechos y causa *petendi*, basta tener en cuenta que la acción popular que nos ocupa se circunscribe en resumen a que no se ha dado cumplimiento a las cargas generales y locales contenidas en los decretos que rigen el Plan Parcial de Renovación Urbana El Pedregal a cargo de la sociedad Aldea Proyectos SAS, en tanto que en la que cursa en el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá se concreta en la no inclusión de unos predios en los decretos del Plan Parcial de Renovación Urbano, es decir en la correspondiente licencia lo que necesariamente afecta el espacio público que cobija el proyecto.

## II. CONSIDERACIONES

1) La Ley 472 de 1998 preceptúa en los artículos 26 y 37 que el recurso de apelación únicamente procede contra el auto que decreta medidas cautelares y la sentencia de primera instancia y adicionalmente con base en el criterio jurisprudencial fijado por el Consejo de Estado es procedente contra el auto que rechaza la demanda.

2) En caso *sub examine* el juzgado de primera instancia declaró la nulidad de la demanda de la referencia y en consecuencia la rechazó por considerar que se configuró el agotamiento de la jurisdicción ya que en el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá se está tramitando otra demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de

protección de los derechos e intereses colectivos que se fundamenta en los mismo hechos y pretensiones.

3) Acerca de la figura de agotamiento de jurisdicción en demandas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos se precisa lo siguiente:

a) La Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha reiterado en diversas oportunidades que en materia de demandas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos colectivos, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 denominada acción popular, no es procedente la acumulación procesal, pues, una vez admitida la demanda presentada en ejercicio de este tipo medio de control no pueden coexistir otros procesos que se funden en la misma causa, debido a que interpuesta la demanda por cualquier ciudadano la comunidad ya se encuentra representada para ejercer la defensa de los derechos e intereses colectivos, que son los bienes jurídicos tutelados a través de esta clase de mecanismos procesales.

b) De acuerdo con ese mismo criterio jurisprudencial en el evento en que una vez admitida una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos se presente otra por los mismos hechos y con las mismas pretensiones, esta última debe ser rechazada por agotamiento de jurisdicción en razón de que no pueden seguirse paralelamente dos juicios por la misma causa.

c) Sobre el particular es especialmente ilustrativo citar la providencia de 16 de septiembre de 2004 dictada por la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del expediente identificado con el número de radicación 2004-00326 con ponencia de la Consejera de Estado María Elena Giraldo Gómez, mediante la cual se decretó la nulidad del incidente de acumulación surtido en el trámite del referido proceso, así como de todo lo actuado en las siete acciones populares acumuladas al mismo, y se dispuso el rechazo de las demandas presentadas en ejercicio de cada una de tales acciones, por encontrar probado que por los mismos hechos

---

<sup>1</sup> En particular, ver autos de 5 de febrero de 2004 (expediente A.P. 933), 5 de agosto de 2004 (expediente número A.P. 00979) y 16 de septiembre de 2004 (expediente número A.P. 0326).

que le servían de sustento fáctico existía otra acción, esto es, la radicada con el número 2004-00326, la cual ya había sido admitida y notificada a los demandados.

d) Tal posición fue acogida por esta Subsección en diversas ocasiones, hasta el año 2009, época en la que se replanteó la postura inicialmente adoptada por cuanto la Sección Primera del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa en sentencia de 30 de julio<sup>2</sup> con ocasión de resolver la impugnación presentada contra un fallo de tutela sostuvo que la aplicación de la figura jurídica del agotamiento de jurisdicción no contaba con fundamento normativo, en los siguientes términos:

*“Cabe anotar que la Ley no contempla dentro de los requisitos de admisión de la demanda la existencia o no de un proceso que verse sobre los mismos hechos y pretensiones, fundamento en el que se soportaron los autos de 9 de febrero de 2007 y 27 de noviembre de 2008 para rechazar la demanda. **Queda entonces sin fundamento la figura del agotamiento de la jurisdicción, siendo procedente la acumulación de los procesos para tramitarlos de forma conjunta y evitar así las decisiones contradictorias a que aluden las providencias anotadas.***

*En consecuencia, no existe fundamento normativo para la aplicación de dicha figura la cual de paso impide el acceso a la administración de justicia pues no siguiera permite trabar la litis.*

*Advierte la Sala que en caso de existir otra acción popular el juez deberá determinar si existe identidad de partes y de causa para así ordenar la acumulación de procesos o para que los argumentos y pruebas esgrimidos como violatorios de derecho colectivo sean tenidos en cuenta por el Juez conductos del proceso. Asimismo, si existiera sentencia ejecutoriada estudie la posibilidad de la existencia de la cosa juzgada.*

*.....” (resalta la Sala).*

Según los apartes jurisprudenciales antes transcritos se tenía que, ante la imposibilidad jurídica de rechazar la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos colectivos por la ocurrencia del agotamiento de jurisdicción debía adelantarse el trámite correspondiente para la eventual acumulación procesal, si a ello legalmente hubiere lugar.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 30 de julio de 2009, exp. No. 11001-03-15-000-2009-00276-01, M.P. María Claudia Rojas Lasso.

e) No obstante lo anterior, mediante providencia de 11 de septiembre de 2012 la Sala Plena del Consejo de Estado en sede de revisión de que trata el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009 declaró nulo todo lo actuado por agotamiento de jurisdicción dentro del proceso de acción popular no. 2009-00030, auto mediante el cual esa alta corporación unificó la jurisprudencia en el sentido de señalar que cuando existan demandas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos colectivos que persigan el mismo objeto, que se basen en los mismos hechos y que se dirijan contra los mismos demandados procede la figura del agotamiento de jurisdicción, providencia esta en la que precisó lo siguiente:

*“La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.*

***Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.***

***Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.***

*El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa*

para poderlos acumular al inicial.

**Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.**

*El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista "litis". Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.*

**De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5º de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.**

(...)

*La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares" (resalta la Sala).*

En ese contexto la Sala acoge el lineamiento jurisprudencial trazado por la Sala Plena del Consejo de Estado en el entendimiento de que es claro que resulta ajustado a derecho declarar la nulidad de lo actuado y rechazar una demanda presentada en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos ante la existencia de otro proceso de la misma naturaleza, criterio y definición jurisprudenciales

*Expediente No. 11001-33-35-007-2018-00-542-01*  
*Actor: Laura María Ortiz y otros*  
*Protección de los derechos e intereses colectivos - apelación de auto*

estos adoptados por este tribunal precisa y puntualmente en desarrollo del mecanismo de revisión especial con finalidad de unificación jurisprudencial previsto en el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

Por lo tanto, en el evento en que una vez admitida una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos y posteriormente se presente otra por los mismos hechos y con las mismas pretensiones, esta otra debe ser rechazada por agotamiento de jurisdicción por cuanto no pueden seguirse paralelamente dos juicios por la misma causa.

Pero, si la nueva demanda con el mismo objeto es admitida debe declararse la nulidad de todo lo actuado en ese proceso por agotamiento de jurisdicción y, consecuencialmente, disponerse el rechazo de aquella.

Además, según la tesis expuesta anteriormente se tiene como único proceso aquel en donde se haya admitido primero la demanda.

4) En ese contexto de la confrontación del proceso de la referencia que es tramitado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá y el proceso número 110001-33-35-028-2018-000620-00 tramitado por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, arroja el siguiente resultado:

ELEMENTOS DE COMPARACIÓN	No. RADICACIÓN 11001-33-35-007-2018-00542--00	No. RADICACIÓN 11001-33-35-028-2018-00620-00
Despacho judicial	Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá	Juzgado Veintiocho Administrativo de Bogotá
Auto Admisorio	24 de enero de 2019.	4 de marzo de 2019 <sup>3</sup> .
Partes	- Laura María Ortiz. - Sociedad Aldea Proyectos SAS. - Distrito Capital. - IDU. -Secretaría de Planeación Distrital. - Curaduría Urbana no. 3	- Juan de Dios Arias. - Sociedad Aldea Proyectos SAS. - Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público. -Curaduría Urbana no. 3.

<sup>3</sup> Información tomada del aplicativo consulta de procesos de la página electrónica oficial de la Rama Judicial.

<p style="text-align: center;"><b>Hechos</b></p>	<p>PRIMERO. Es deber de la administración pública, representada por los demandados, velar por el bienestar de la comunidad y garantizar el uso y acceso al espacio público, así como al desarrollo urbanístico, a una infraestructura de servicios públicos y a la protección de los derechos e intereses colectivos de la ciudadanía.</p> <p>SEGUNDO. En ejercicio de las competencias legales y constitucionales establecidas para el efecto, el Alcalde Mayor de Bogotá expidió el día 15 de mayo de 2014, el Plan Parcial de Renovación Urbana "El Pedregal", mediante Decreto Distrital No. 188 de 2014, posteriormente corregido mediante Decreto Distrital No. 587 de 2014 (decretos que en adelante serán identificados como el Plan Parcial).</p> <p>TERCERO. El Plan Parcial estableció de manera específica una serie de normas urbanísticas, obligaciones y cargas que recaían sobre cada uno de los inmuebles del ámbito de aplicación, en los términos y las condiciones establecidos en el acto de adopción, sin consideración a posibles cambios o mutaciones en los titulares del derecho de dominio.</p> <p>La identificación de cada una de estas obligaciones y cargas tiene como propósito fundamental garantizar el cumplimiento de los fines establecidos para la función pública del urbanismo, en especial posibilitar el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, así como su destinación al uso común, y a hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios, cumpliendo con los principios del ordenamiento territorial, especialmente el relacionado con la distribución equitativa de las cargas y los beneficios.</p> <p>CUARTO. Consecuente con lo anterior, el Plan Parcial incorpora diferentes condiciones asociadas al cumplimiento de los fines establecidos para la función pública de urbanismo y el principio de la distribución equitativa de las cargas y los beneficios:</p> <p>a. Como uno de los objetivos del Plan Parcial, se busca asegurar a través de los mecanismos de gestión del suelo, la combinación de métodos que permitan la interacción de la inversión privada con la intervención pública, asegurando la participación del Distrito Capital en el reparto de cargas y beneficios, generando un modelo de transformación espacial de la ciudad efectivo y desarrollable.</p> <p>b. Dentro de las estrategias de gestión del Plan Parcial se identifica i) El desarrollo de infraestructuras que determinen un beneficio público, pero que su</p>	<p>PRIMERO. Es deber de la administración pública, representada por los Demandados, velar por el bienestar de la comunidad y garantizar el uso y acceso al espacio público, así como al desarrollo urbanístico y una infraestructura de servicios públicos en protección de los derechos e intereses colectivos de la ciudadanía.</p> <p>SEGUNDO. En ejercicio de las competencias legales y constitucionales establecidas para el efecto, el Alcalde Mayor de Bogotá expidió el día 15 de mayo de 2014 el Plan Parcial de Renovación Urbana "El Pedregal" mediante Decreto Distrital 188 de 2014, posteriormente corregido mediante Decreto Distrital 587 de 2014 (decretos que en adelante serán identificados como el Plan Parcial).</p> <p>TERCERO. Para la ejecución del Plan Parcial de Renovación Urbana EL PEDREGAL, la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá, Ana María Cadena, procedió el 11 de marzo de 2016 a la expedición de la Resolución 16-3-0375, contentiva de la Licencia de Urbanización y Construcción en la modalidad de Obra Nueva para el Desarrollo denominado AMÉRICA CENTRO MUNDIAL DE NEGOCIOS.</p> <p>Previendo que en la zona en la cual se desarrolla el Plan Parcial se identifican áreas con vocación o uso público, el Plan Parcial determina la obligación del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP, a solicitud de los interesados, de realizar las gestiones administrativas e interadministrativas necesarias para concurrir en la solicitud de Licencia de Urbanización para la Unidad de Actuación Urbanística o de Gestión única del Plan Parcial de Renovación Urbana "El Pedregal" y garantizar el cumplimiento de las condiciones de relocalización establecidas en la disposición legal.</p> <p>CUARTO. Al revisar los antecedentes de la licencia urbanística expedida por la Curaduría Urbana No 3, así como la información suministrada por el DADEP mediante comunicación 20182010056801 fechada marzo 5 de 2018 y suscrita por el Subdirector de Registro Inmobiliario, se pudo evidenciar que si bien el DADEP concurrió en representación de zonas o áreas públicas en el trámite de licenciamiento urbanístico, para el momento de la expedición de la Resolución 16-3-0375 del 11 de marzo de 2016, respecto al inmueble identificado con la nomenclatura urbana número Calle 101 No. 8-98, LA ENTIDAD NO OSTENTABA LA PROPIEDAD DE LOS PREDIOS, por cuanto no poseía un título debidamente</p>
--	---	---

Expediente No. 11001-33-35-007-2018-00-542-01

Actor: Laura María Ortiz y otros

Protección de los derechos e intereses colectivos - apelación de auto

<p>estructuración, financiación y desarrollo sean efectuadas mediante mecanismos de colaboración público privada; ii) Generar un modelo de desarrollo que permita la concreción y consolidación del proyecto de renovación urbana, permitiendo la participación de los propietarios del suelo en el desarrollo del proyecto y vinculando al sector público al desarrollo de los proyectos de renovación urbana y iii) Generar un proyecto inmobiliario que consolide la centralidad Calle 72 AC. 100, (sic) articulando elementos de infraestructura de movilidad, servicios y proyección económica de la ciudad.</p> <p>c. Corresponde a los desarrolladores o urbanizadores dar cumplimiento a las condiciones establecidas en el Estudio de Tránsito aprobado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá según la referencia No. SM-DSVCT-48013-13 del 7 de mayo de 2013, complementada mediante comunicación SM-DSVCT-143274-13 del 18 de diciembre de 2013.</p> <p>d. La ejecución y entrada en operación del Plan Parcial deberá armonizarse por los desarrolladores con el desarrollo de los estudios, diseños y obras civiles, requeridas por la Secretaría Distrital de Movilidad en el marco del oficio aprobatorio del estudio de tránsito y su acta de compromiso (Oficio SM-DSVCT-48013-13 del 7 de mayo de 2013), y de su complemento (Oficio SM-DSVCT-143274-13 del 18 de diciembre de 2013), para lograr la adecuada mitigación de los impactos en la movilidad del área de influencia del proyecto.</p> <p>Es tal la obligación de este tipo de condiciones que el urbanizador del Plan Parcial de Renovación Urbana "El Pedregal", está obligado a la construcción e implementación del 100% de las obras contenidas en los citados documentos de diseño y obra civiles para la mitigación de los impactos de la movilidad de la zona, antes de la entrada en operación de la totalidad de los usos del plan parcial.</p> <p>Le corresponde al interesado ejecutar la intersección vial de la Avenida Carlos Lleras Restrepo (AC 100) y la Avenida Alberto Lleras Camargo (AK 7), como parte de sus cargas urbanísticas. Para la construcción de esta infraestructura se deberá cumplir con los lineamientos establecidos en la Resolución No. 00825 del 11 de marzo de 2014, por medio de la cual se declaran concertados los asuntos ambientales del Plan Parcial de Renovación Urbana "El Pedregal" y el acta de compromisos para el urbanizador contenida en el Oficio No. SM-DSVCT-48013-13 del 7 de mayo de 2013 de la Secretaría Distrital de Movilidad, por el cual se aprueba el Estudio de Tránsito.</p> <p>e. Derivado de los compromisos mencionados, le correspondía al</p>	<p>inscrito en un folio de matrícula inmobiliaria.</p> <p>QUINTO: En efecto en la documentación anexa a la comunicación 20182010056801 en cita, se hace referencia a la concurrencia del DADEP en el trámite de la licencia de urbanismo con relación a la existencia del predio identificado con la nomenclatura urbana número Calle 101 No. 8-98, cédula catastral 008410019900000000, CHIP AAA0246KPXS, con área de terreno de 3.534,41 M2, el cual corresponde a un bien de uso público perteneciente a las vías internas Calle 101; Carrera 7A; Carrera 7B; Carrera 8; Carrera 8 Bis A, las cuales fueron aprobadas como un solo globo de terreno de conformidad a la Escritura Pública No. 3584 de fecha 25 de septiembre de 2015, otorgada en la Notaría 47 del Circulo de Bogotá.</p> <p>No obstante, la mencionada concurrencia y estar las áreas en cita incluidas en la redefinición del espacio público que define el Plan Parcial de Renovación Urbana "El Pedregal"<sup>3</sup>, los predios no se incluyeron por la Curadora Urbana No 3, en el acto administrativo de licenciamiento.</p> <p>SEXTO: El predio identificado con la nomenclatura urbana número Calle 101 No. 8-98, para la época que se expidió la Resolución 16-3-0375, es decir, el 11 de marzo de 2016, se individualizaba solo con el CHIP y la cédula catastral que corresponden a individualizaciones prediales que asigna la Unidad Administrativa Especial de Catastro - UAECD - a cada predio del Distrito Capital. Lo anterior, por cuanto según la comunicación No 2015EE11386, de la Subgerencia de Información Física y Jurídica de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, fechada abril 20 de 2015, al momento de efectuar la revisión y autorización del levantamiento Topográfico del Plan Parcial "El Pedregal para la redefinición del espacio público, se evidenció un área sin datos jurídicos de titularidad, por lo que se procedió a realizar la incorporación en el censo predial catastral del área en 3.534,41 m2 y el aspecto jurídico a nombre del Distrito Capital en su calidad de poseedor. Inscripción que según se manifiesta en comunicación 20T5EE11387 del 20 de abril de 2015, emitida por la misma dependencia, se efectuó sin contar con soportes jurídicos, por lo que se requirió a la Subdirectora de Registro Inmobiliario del DADEP, que una vez se registrara la escritura de compraventa del predio y se le asignara el respectivo folio de matrícula, se debía hacer llegar al UAECD para actualización de información.</p>
--	---

Expediente No. 11001-33-35-007-2018-00-542-01

Actor: Laura María Ortiz y otros

Protección de los derechos e intereses colectivos - apelación de auto

	<p>interesado, es decir, al urbanizador o titular de la licencia de urbanización acatar las obligaciones relacionadas con el cumplimiento de los compromisos derivados del concepto favorable de tránsito emitido por la Secretaría Distrital de Movilidad.</p> <p>QUINTO. Conforme con el artículo 60 del Decreto Distrital No. 188 de 2014, se considera efectiva la ejecución del Plan Parcial cuando se llevan a cabo las cesiones, obras y construcciones de acuerdo con las condiciones señaladas en el mismo.<sup>11</sup> En otras palabras, hasta tanto se realicen las cesiones, las obras y las construcciones no es posible la entrada en operación de la totalidad de los usos del plan parcial.</p> <p>SEXTO. A la fecha aún cuando la edificación correspondiente al proyecto del Plan Parcial se encuentra en proceso constructivo (se está montando la fachada de la edificación), no se ha dado por el urbanizador o titular de la licencia de urbanización, cumplimiento a las cargas urbanísticas mencionadas en los hechos anteriores, situación que deriva en el incumplimiento del reparto equitativo de las cargas y de los beneficios, impidiendo la entrada en operación de la totalidad de los usos del Plan Parcial, como expresamente lo establece el parágrafo del artículo 14 del Decreto Distrital No. 188 de 2014.</p> <p>SÉPTIMO. La falta de ejecución de las cargas urbanísticas, se pueden evidenciar en la respuesta IDU 20182050381731 de mayo 3 de 2018, en donde se manifiesta que a la fecha no existe un convenio que garantice la ejecución de la totalidad de las cargas urbanísticas asociadas a las infraestructuras aprobadas con la ejecución del Plan Parcial, dejando al arbitrio del urbanizador el cumplimiento de la ejecución de las obras en área de cesión.</p> <p>OCTAVO. Ante la radicación del requerimiento de procedibilidad mencionado en el numeral anterior, el Instituto de Desarrollo Urbano indicó mediante respuesta 20182050388871 de mayo 4 de 2018, que le correspondía a Aldea Proyectos S.A., ceñirse a lo definido en el Decreto Distrital No. 188 de 2014 y a lo establecido en la Licencia de Urbanismo y Construcción, contenida en la Resolución 16-3-0375 de marzo 11 de 2016, expedida por la Curaduría Urbana Nro. 3 de Bogotá, D.C. Lo cual reitera en su comunicado 20182051082971 del 13 de noviembre de 2018.</p> <p>NOVENO. Argumenta el IDU en la citada comunicación de mayo 4 de 2018 que "el urbanizador ha indicado que espera terminar obras en las áreas de cesión a finales del presente año 2018". No obstante, de las mismas comunicaciones emitidas por el IDU se observa que no hay</p>	<p>SÉPTIMO: Como queda demostrado, el DADEP al acudir al licenciamiento de conformidad a lo que dispone el parágrafo 2o del artículo 3o del Decreto Distrital No 587 de 2014, no podía demostrar la propiedad del inmueble, porque a la fecha no poseía el certificado de libertad y tradición expedido por la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, y no contaba con un título debidamente inscrito. Lo anterior, pese a que se manifiesta la existencia de la escritura pública No 3584 que al parecer le servía de título, protocolizada en la notaría 47 del Círculo de Bogotá.</p> <p>Sobre este particular, se acota que el título de dominio es solemne, por cuanto se encuentra sometido a ciertas formalidades especiales que le permiten desplegar todos sus efectos civiles que, para el caso de bienes reales, implica su otorgamiento a través de escritura pública. Aunado a que, la tradición como modo derivado y adquisitivo de la propiedad de bienes inmuebles, está sometida al correspondiente registro de instrumentos públicos. De esta suerte, una vez otorgada la escritura pública que contiene el título, la tradición se debe realizar mediante su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar en el que se encuentre ubicado el inmueble.</p> <p>En este orden de ideas, el DADEP, no podía probar el derecho de propiedad del bien inmueble que se identifica con la nomenclatura urbana No Calle 101 No. 8-98, porque no contaba con la exigencia del título y el modo, si bien se aducía la existencia de una escritura protocolizada no se había efectuado la tradición, por tanto, no se tenía el registro público para acreditar el derecho. Es decir, el DADEP no era propietario del predio para el momento de la expedición de la licencia urbanística, como erradamente se manifestó ante la Curadora Urbana No 3, cuando la directora procedió a firmar la solicitud de la mencionada licencia.</p> <p>OCTAVO: En virtud de lo expresado, el DADEP no contaba para la época del licenciamiento que nos ocupa, con la debida titularidad para el Distrito Capital del Predio identificado con la nomenclatura urbana número Calle 101 No. 8-98, y decide, por tanto, expedir la Resolución Administrativa 191 del 17 de junio de 2016, siguiendo como lo expresa en el mismo acto administrativo, los lineamientos de la Instrucción Administrativa No 3 de la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 26 de marzo de 2015.</p> <p>NOVENO: Entonces, según se desprende del contenido de la</p>
--	--	---

Expediente No. 11001-33-35-007-2018-00-542-01

Actor: Laura María Ortiz y otros

Protección de los derechos e intereses colectivos - apelación de auto

	<p>convenios vigentes para la ejecución de las obras, además que, por la complejidad de estas, no sería posible ejecutar las cargas que le corresponden en menos de tres (3) meses, y es así, que a pesar de lo afirmado aún no las ha cumplido.</p> <p>Se desprende de lo manifestado por el IDU en la comunicación 20182051082971 de noviembre 13 de 2018, que el proceso de obras de urbanismo está siendo adelantado por Aldea Proyectos SA en las áreas que corresponden a las cargas locales de las vías locales Calle 102 (entre Carrera 7 y Carrera 8 A) y Carrera 8A (entre Calle. 100 y Calle 102), contando para ello con la correspondiente licencia con vigencia a marzo de 2019, la que según aduce puede ser prorrogada por 24 meses más. Sin embargo, dice la entidad en cita que el urbanizador quedo de terminar las obras en vías locales en las áreas de cesión en diciembre de 2018, pero como se expresó esto no se ha hecho.</p> <p>DÉCIMO. Se menciona en la comunicación del 4 de mayo de 2018 que el IDU suscribió a título de cargas urbanísticas Fase I, el Convenio de Cooperación No 1359 de 2015 con Aldea Proyectos S.A para la determinación de Infraestructura Vial y Espacio Público a cargo de terceros, obligaciones contenidas en el Plan Parcial de Renovación Urbana "El Pedregal".</p> <p>Posteriormente, el IDU en comunicación 20182051082971 del 13 de noviembre de 2018, argumenta que el alcance del convenio consiste en realizar "los Estudios y Diseños para todas las acciones de mitigación (diseño integral) y Construcción de muro de contención perimetral de la estación del SITP, con las correspondientes interventorías de las obras de infraestructura vial y espacio público, contenidas en el Plan Parcial de Renovación El Pedregal, a título de cargas urbanísticas- Fase 1" Es decir, se adelantó la etapa de aprobación de estudios y diseños correspondientes a las cargas generales y locales definidas en el artículo 34 del Decreto Distrital 188 de 2014.</p> <p>No obstante, este convenio no ha sido efectivo en traducir el cabal cumplimiento por parte del Urbanizador de las cargas urbanísticas a él impuestas, por cuanto a pesar de haberse suscrito desde el 2015 (es decir, hace más de 3 años) Aldea Proyectos S.A, no ha logrado surtir el proceso de armonización de los diseños con las consultorías del Distrito en particular con la zona de la intercesión de la Calle 100 con Carrera 7. Es en este sentido que, en el citado comunicado del 13 de noviembre de 2018, el IDU, expresa que "Una vez finalice esta armonización de Estudios y Diseños, se espera suscribir un convenio de cooperación o acuerdo fase 2 para que Aldea Proyectos SA</p>	<p>Resolución Administrativa 191 del 17 de junio de 2016, el proyecto urbanístico correspondiente al Plan Parcial "El Pedregal", contemplaba como espacio público redefinido un área de 3.534.41 m2, correspondiente a vías de las cuales no se contaba con información jurídica de su propiedad y titularidad, motivo por el cual, la Dirección del DADEP, procedió mediante el acto administrativo en comento, a declarar baldío el bien en los términos del artículo 123 de la Ley 388 de 1997. De esta forma, teniendo como título la Ley poder proceder a su inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos y obtener la matrícula inmobiliaria que lo identificara. Registro que se efectúa mediante Matrícula No. 50N-20795379, del 22 de agosto de 2016.</p> <p>DÉCIMO: Conforme se establece en la comunicación No. 1-2015-26029 de junio 9 de 2015, suscrita por la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación, el predio definido mediante nomenclatura urbana Calle 101 No 8-98, no se encuentra relacionado en la base de predios del Plan Parcial adoptado mediante el Decreto Distrital No 188 de 2014, que fue remitida por el DADEP y el promotor, por lo que no hace parte del Anexo 1, referente a la identificación de predios sujetos al ámbito del Plan Parcial.</p> <p>No obstante, se agrega por la Secretaría Distrital de Planeación, en la citada comunicación, que la zona a que se refiere el predio hace parte del plano de regularización "El Pedregal", y consultada la cobertura de los trazados de la malla vial arterial y local de la Entidad, la zona se encuentra contigua a la Avenida Alberto Lleras Camargo AK 7, vía tipo V-2 de 40.00 metros mínimo de ancho entre líneas de demarcación y a la Avenida Carlos Lleras Restrepo AC 100, vía tipo V-I de 60.00 metros mínimo de ancho entre las líneas de demarcación, por lo que de acuerdo a los linderos incorporados de los predios en el plano de regularización, se verifica que algunos predios contiguos a la AK 7 se encuentran en zona de reserva vial para dicha avenida, igual que acontece con algunos predios contiguos a la AC 100. De donde se puede concluir, que la totalidad del predio NO SE ENCUENTRA EN RESERVA VIAL Es decir, que existen en el inmueble franjas de terreno necesarias para la construcción o la ampliación de las vías públicas, lo que constituye una potencial afectación a tener en cuenta en un licenciamiento. Lo cual genera en consecuencia, la obligación para el DADEP, de hacer respetar la reserva y garantizar el cumplimiento de las condiciones de relocalización y</p>
--	---	---

Expediente No. 11001-33-35-007-2018-00-542-01

Actor: Laura María Ortiz y otros

Protección de los derechos e intereses colectivos - apelación de auto

	<p>ejecute las obras pendientes definidas en el Decreto Distrital 188 de 2014, de manera armónica con la Troncal Transmilenio Carrera 7. Esto en lo que tiene que ver con las cargas urbanísticas definidas en el Plan Parcial."</p> <p>Como se puede observar, la actuación en comento y sus dilaciones vulnera los derechos e intereses colectivos, pues pone en riesgo que se ejecute la edificación para los usos del Plan Parcial en el marco de la licencia urbanística, sin que se garantice el cumplimiento de las cargas que viabilizan dicha construcción.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO. El IDU en la comunicación No 20182051082971 del 13 noviembre de 2018, precisa que de acuerdo a lo definido por el Plan Parcial y la licencia urbanística, está pendiente de las cargas locales la construcción de la Calle 100 por Carrera Séptima, previa demolición del actual puente vehicular, junto con la plazoleta de espacio público localizada en la esquina noroccidental de la intersección de la Calle 100 por Carrera Séptima. Agregando que en cuanto a las cargas generales de que trata el artículo 34 del Decreto 188 de 2014, se encuentran pendientes las obras de las estaciones de transporte público y el sótano, debajo de la plazoleta de espacio público.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO. Especifica el IDU en el citado comunicado del 13 de noviembre de 2018, que el Convenio de Cooperación para la Fase II, se encuentra en etapa de estructuración precontractual, sujeto a definiciones de las diferentes entidades involucradas, es decir, la Secretaría Distrital de Planeación, la Secretaría Distrital de Movilidad y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, en el marco de los proyectos Troncal Carrera 7 y Troncal AV. 68 - Calle 100.</p> <p>Se expresa que a partir de los parámetros operacionales definidos por Transmilenio S.A.S, para garantizar el funcionamiento de las troncales Carrera 7a y Av. 68 - Calle 100, surgió la necesidad de inclusión de un puente para vehículos mixtos en el costado occidental de la Carrera Séptima, sentido Norte- Sur, con respaldo de la Secretaría Distrital de Movilidad, para lo cual el IDU facilita la articulación entre los promotores, las entidades y el suministro de información.</p> <p>Finalmente, se aduce que al desarrollo urbanístico se le aprobó la modificación del proyecto urbanístico y de construcción, otorgándosele una vigencia para la ejecución de las obras de cesión gratuita en vía local de 36 meses prorrogables por 12 meses más, contados a partir del 6 de abril de 2016. Sin embargo, no es claro cuando se otorgó esa modificación, porque se menciona que fue el 28 de noviembre de 2018, pero el comunicado tiene fecha de 13 de noviembre de 2018.</p>	<p>redefinición de las áreas de uso público conforme al Plan Parcial.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: De otra parte, no se desprende con claridad en los soportes entregados por el DADEP que se han citado con anterioridad, la anuencia para la incorporación en el trámite de licenciamiento del predio correspondiente a las vías externas calle 102 y carrera 8B, identificado con FMI 50N-20778Ó89. Sin embargo, la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá procedió a otorgar la licencia vinculando al mismo.</p> <p>Se reitera solamente por el DADEP, que concurre a título de representante de la propiedad inmobiliaria del citado predio identificado con la nomenclatura urbana número Calle 101 No. 8-98, que como se manifestó fue excluido en el licenciamiento.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: En este sentido, no hay certeza sobre las anuencias dadas por el DADEP, cuando concurrió en el proceso de licenciamiento 16-3-0374 del 2016 que nos ocupa, mediante el cual se redefinió el espacio público localizado al interior del Plan Parcial "El Pedregal".</p> <p>Se debe considerar que la comparecencia del DADEP, se encuentra prevista en el marco de las normas específicas definidas por el Plan de Renovación Urbana aprobado por el Decreto 188 de 2014, modificado por el Decreto 587 de 2014, la cual tiene por finalidad "garantizar el cumplimiento de las condiciones de relocalización establecidas en el presente artículo"7. Por tanto, debe cumplir con su función de defensa, inspección, vigilancia, regulación y control del espacio público del Distrito Capital, la administración de los bienes inmuebles, y la conformación del inventario General del Patrimonio Inmobiliario Distrital, conforme lo prevé el artículo 3o del Acuerdo No 18 de 1999.</p> <p>Cabe entonces decir, que el DADEP no deja claro sobre que predios ejerce su condición de representante legal de la propiedad, ni sobre cuales recae su anuencia, lo que al parecer genera los errores que conducen a la inclusión parcial de estos en la licencia que expide la Curaduría, con las consecuencias que ello trae a los intereses colectivos.</p> <p>DECIMO TERCERO: Con la actuación desarrollada por el DADEP, que se ha dejado expuesta, se desconocen los siguientes aspectos de orden legal que son fundamentales en el licenciamiento urbanístico:</p> <p>a. Que los titulares de licencia de</p>
--	---	---

Expediente No. 11001-33-35-007-2018-00-542-01

Actor: Laura María Ortiz y otros

Protección de los derechos e intereses colectivos - apelación de auto

	<p>Adicionalmente, la Curadora Urbana en sus comunicaciones no hace referencia a dicha modificación.</p> <p>DÉCIMO TERCERO. Al requerirse a la Secretaría Distrital de Planeación que se garantizará el cumplimiento de las cargas generales, dicha entidad mediante comunicación 2-2018-26088 de fecha mayo 15 de 2018, se limitó a indicar que tal actuación no se encontraba a su cargo, por corresponder a un procedimiento a cargo de los Alcaldes Locales, posición abiertamente contraria al Código Nacional de policía que determina que las autoridades de planeación son autoridades administrativas especiales de policía.</p> <p>A su vez al exigirse que se abstuviera de adelantar cualquier modificación del Plan Parcial de Renovación Urbana "El Pedregal", hasta tanto se cumplan con las cargas generales establecidas en el Decreto Distrital No. 188 de 2014 y la licencia urbanística expedida para el desarrollo del mismo, ya que en la actualidad el proyecto se encuentra desarrollado en su estructura constructiva, en desmedro de los intereses y derechos colectivos de los ciudadanos, simplemente se limitó a indicar que ante esa Secretaría "(...) a la fecha no hay solicitud alguno de modificación del plan parcial, adoptado mediante Decreto Distrital 188 de 2014", sin asumir una posición que garantice la protección de los derechos e interés colectivos.</p> <p>Manifiesta la mencionada entidad en la comunicación 2-2018-71029 del 19 de noviembre de 2018, que mientras el citado Decreto 188 de 2014 se encuentre vigente, el desarrollador podrá solicitar la modificación del Plan Parcial, como se indica en el artículo 2.2.4.1.3.1. del Decreto Nacional 1077 de 2015, sin consideración si se han cumplido o no las cargas generales impuestas legalmente al desarrollador.</p> <p>Posición en comento que claramente vulnera los derechos e intereses colectivos, pues como ya se ha expresado pone en riesgo que se ejecute la edificación para los usos del Plan Parcial en el marco de la licencia urbanística, sin que se garantice el cumplimiento de las cargas que viabilizan dicha construcción. Además, se da relevancia al interés particular sobre el general.</p> <p>DÉCIMO CUARTO. Afirma la Secretaría Distrital de Planeación en comunicación No 2-2018-71029 del 19 de noviembre de 2018, que el desarrollador del proyecto cuenta hasta mayo 15 de 2024 para la ejecución de la totalidad de las obligaciones dispuestas en el plan parcial conforme lo dispone el artículo 61 del Decreto No 188 de 2014. Pero deja de lado, que como ya se ha expresado, mientras no se realicen las cesiones, las</p>	<p>urbanización únicamente pueden ser los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.</p> <p>b. Que el DADEP NO ERA PROPIETARIO PARA EL MOMENTO DE LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA URBANÍSTICA DEL PREDIO identificado con la nomenclatura urbana número Calle 101 No. 8-98, cédula catastral 008410019900000000, CHIP AAA0246KPXS, con área de terreno de 3.534,41 M2, el cual, de conformidad con los documentos emitidos por el DADEP, corresponde a un bien de uso público perteneciente a las vías internas Calle 101; Carrera 7A; Carrera 7B; Carrera 8; Carrera 8 Bis A.</p> <p>Si bien para el momento del otorgamiento de la licencia se había protocolizado la Escritura Pública No. 3584 de fecha 25 de septiembre de 2.015, otorgada en la Notaría 47 del Círculo de Bogotá, dicho acto notarial NO corresponde al título de dominio, como se certificó de manera errónea por el DADEP a la Curadora Urbana No. 3, Ana María Cadena.</p> <p>En tal virtud, el Distrito requería formalizar la propiedad legalmente, mediante un instrumento válido, el cual no tenía al momento de concurrir al licenciamiento. En consecuencia, como se puede evidenciar del contenido del Folio de Matrícula No. 50N-20795379, se inscribe la Resolución Administrativa 191 del 17 de junio de 2016 como título de dominio del predio contenido de las vías internas Calle 101; Carrera 7A; Carrera 7B; Carrera 8; Carrera 8 Bis A. Acto administrativo este que fue expedido con posterioridad al otorgamiento de la licencia urbanística, y cuyo propósito era proceder a su inscripción en el registro público para efectos de la apertura del Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente, registro que se efectuó el día 22 de agosto de 2016, es decir, más de cuatro (4) meses después de otorgada la licencia urbanística correspondiente.</p> <p>c. El DADEP NO OTORGÓ CONSENTIMIENTO expreso, en lo que respecta al predio con folio 50N-20778689, correspondiente a las vías externas calle 102 y carrera 8B, que fue objeto de licenciamiento urbanístico.</p> <p>DECIMO CUARTO: La autorización y Levantamiento Topográfico denominado canje de Áreas 4/5 (Plan Parcial El Pedregal) que efectúa el 20 de abril de 2015 la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, fue posterior aja adopción del Plan Parcial de Renovación Urbano "El Pedregal"</p>
--	---	---

Expediente No. 11001-33-35-007-2018-00-542-01

Actor: Laura María Ortiz y otros

Protección de los derechos e intereses colectivos - apelación de auto

	<p>obras y las construcciones no es posible la entrada en operación de la totalidad de los usos del plan parcial.</p> <p>DÉCIMO QUINTO. Como lo manifiesta el mencionado oficio No 2-2018-71029 del 19 de noviembre de 2018, es claro que se asigna a la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de esa secretaría, adelantar el estudio del Plan Parcial El Pedregal y le compete a la Subsecretaría de Planeación Territorial "definir las determinantes para la formulación de los Planes Parciales y decidir sobre la viabilidad de los mismos", así como "coordinar el proceso de adopción de los Planes Parciales"</p> <p>Se resalta por la Secretaría de Planeación Distrital en la comunicación antes citada, que esa dependencia no tiene ninguna función de control de las obligaciones urbanísticas que se adopten en el Plan Parcial y sin ningún sentido argumenta además que no se les asigna ejecución de obras.</p> <p>DÉCIMO SEXTO. Precisa la Secretaría de Planeación Distrital, en el comunicado mencionado en los últimos numerales, que:</p> <p>"como resultado de la exitosa ejecución de las obras definidas como obligaciones urbanísticas del Plan Parcial, la ciudad podría ser receptora de los siguientes beneficios:</p> <p>Cesión de Espacio Público: 5.970,70 m<sup>2</sup>  Área de uso público nuevo: 2.074,06 m<sup>2</sup>  Cesión de Equipamiento Público: 1.500,00 m<sup>2</sup>  [Área construida)  Patio de parqueaderos de buses de SITP debajo de la cesión de espacio público  Estación de Tren Ligero Estación de Transmilenio S.A  Intersección deprimida de la Calle 100 - Carrera Séptima Secciones viales Carrera 88 y Calle 102 Andenes Calle 100 y Carrera 7a  Redes Iniciales (Según diseños aprobados por Acueducto) "</p> <p>Sin embargo, como se deduce de lo hasta aquí referido, el desarrollador no ha dado prelación al adelantamiento de las cargas locales y generales a él impuestas y antepone el interés particular y privado sobre los derechos colectivos.</p> <p>DÉCIMO SÉPTIMO. Se afirma por la Secretaría Distrital de Planeación que: "son los Curadores Urbanos los encargados de verificar la concordancia de los proyectos de urbanización, construcción y demás, sometidos al trámite de licencias, con los normas urbanísticas...". Reiterando que quien debe cumplir con lo que en materia de cargas urbanísticas establece el Plan Parcial y la Licencia de Urbanismo, es el desarrollador y constructor del proyecto y</p>	<p>adoptado por el Decreto No 188 de 2014, por tanto, el predio identificado con nomenclatura urbana Calle 101 No 8-98. no se encuentra incluido entre los inmuebles sujetos al ámbito del Plan Parcial Por consiguiente, cualquier diferencia que dicha omisión genere debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 6° parágrafo 2o del Decreto No 188 de 2014, aclarado por el artículo 1 o del Decreto No 587 de 2014.</p> <p>DÉCIMO QUINTO: En consideración a lo expuesto, es claro que el no haberse incorporado en legal forma el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20795379 al ámbito del Plan Parcial, y más aún no tenerse en cuenta dentro del licenciamiento que otorgó la Curaduría Urbana No 3, puede generar diferencias e inconsistencias en las áreas adoptadas, debiéndose, por tanto, adelantar los ajustes necesarios y legales al respecto, en aras a evitar el potencial favorecimiento a un particular en el cumplimiento de las cargas que le son atribuibles.</p> <p>DÉCIMO SEXTO: No se puede dejar de lado, por las implicaciones legales que ello conlleva y los perjuicios a la comunidad del Distrito Capital, que al no haberse incluido el predio dentro de los inmuebles del Plan Parcial Renovación Urbana -PPRU-, no le serían aplicables las normas urbanísticas, obligaciones y cargas de que trata el Decreto Distrital No 188 de 2014, máxime cuando como quedo expuesto claramente no fue tenido en cuenta por la curaduría urbana al expedir la licencia contenida en Resolución 16-3-0375 del 11 de marzo de 2016.</p> <p>DÉCIMO SÉPTIMO: Conforme se determina en el oficio 20182030144951 fechado 9 de noviembre de 2018, suscrito por el Subdirector de Registro inmobiliario de la DADEP, las vías locales del PPRU El Pedregal se definen así: vía local Calle 102: 3705,41 m<sup>2</sup>, vía local Carrera 8B: 3787,30 m<sup>2</sup>, y vías locales internas: 3842,38 m<sup>2</sup>. En este aspecto, se determina de la misma comunicación que:</p> <p>a. La vía local Calle 102 v vía local Carrera 8B, pertenece a una permuta efectuada por un particular al Municipio de Usaquén desde 1928, lo cual es concordante con lo manifestado en el oficio 2015EE11386 fechado abril 20 de 2015, expedido por la Subgerencia de Información Física y Jurídica de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital. Sin embargo, en las Observaciones Generales del formulario de solicitud de licencia que aprueba el DADEP, se consagra que el 9 de marzo de 2016, es decir, el día en</p>
--	--	--

<p>para ello según precisa en la comunicación tiene un término de 10 años, pero en este aspecto se aclara que el término en mención hace relación es a la vigencia del Plan Parcial y no a un plazo legal concedido al desarrollador para cumplir con sus obligaciones. Finalmente se dice por la entidad como ya lo había expresado en anterior comunicación, que le corresponde a los Alcaldes Locales conocer de la violación de las normas sobre construcción e imponer las sanciones.</p> <p>Es así que en el presente asunto, resulta evidente que la falta de seguimiento y control de las autoridades urbanísticas como indudablemente lo son las aquí citadas, defrauda las expectativas de la comunidad en relación con la eficiente administración, lesionando de manera grave los intereses de la comunidad relativos a la preservación de las cargas urbanísticas y los beneficios que ellas conllevan a la población en general.</p> <p>DÉCIMO OCTAVO. Para la ejecución del Plan Parcial la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá, Ana María Cadena, procedió a la expedición de la Resolución 16-3-0375 del 11 de marzo de 2016. Este acto administrativo expresamente señala como causales de pérdida de fuerza ejecutoria de la licencia, el incumplimiento de las obligaciones de la licencia y las que se deriven del proceso de desarrollo, de acuerdo con lo dispuesto en las normas vigentes. No obstante, las manifestaciones de las autoridades convocadas en este asunto parecieran hacer caso omiso a tal estipulación.</p> <p>DÉCIMO NOVENO. En el ejercicio de sus funciones, los curadores urbanos verificarán la concordancia de los proyectos de subdivisión, parcelación, urbanización, construcción y demás sometidos al trámite de licencias con las normas urbanísticas vigentes, conforme lo dispone el artículo 76 del Decreto Nacional No. 1469 de 2010. Es decir, el curador urbano es el competente para verificar el cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes de acuerdo con lo estipulado en el artículo 90 de la Ley 810 de 2003 que modificó el artículo 101 de la Ley 388 de 1997, así como lo dispuesto en los artículos 2.2.6.1.1.1. y 2.2.6.6.1.1. del Decreto Nacional 1077 de 2015.</p> <p>En el ejercicio de sus funciones, los curadores urbanos por tanto verificarán la concordancia de los proyectos de subdivisión, parcelación, urbanización, construcción y demás sometidos al trámite de licencias con las normas urbanísticas vigentes. Por tanto, no es dable, abstenerse de la función que implica la revisión y seguimiento del desarrollo de ejecución de las obras aprobadas.</p> <p>VIGÉSIMO. La Curadora Urbana No 3.</p>	<p>que se firma la anuencia, Aldea Proyectos S.A.S, beneficiaría del licenciamiento y no propietaria del inmueble, mediante correo electrónico de la Sra. Nancy Coronado Boada, remite copia de Certificado de tradición del Predio en cita identificado con folio de Matricula Inmobiliaria - FMI- 50N-20778689, solicitando dar alcance a oficio anterior y en consecuencia, le pide al DADEP comparecer frente a las vías en el proceso de solicitud de licencia de urbanismo.</p> <p>b. En consideración a lo expuesto, se puede concluir que el predio correspondiente a la vía local Calle 102 y vía local Carrera 8B, son bienes públicos, no como se desprende de la supuesta solicitud de comparecencia que efectúa la sociedad Aldea Proyectos al DADEP.</p> <p>c. En relación a las vías locales internas, se establece que la mayor parte de ellas no contaban con identificación registral ni documentación notarial. Vías estas que corresponden al predio aquí tantas veces mencionado identificado con la nomenclatura urbana Calle 101 No. 8-98, y área de terreno de 3.534,41 M2, el cual corresponde a un bien de uso público perteneciente a las vías internas Calle 101; Carrera 7A; Carrera 7B; Carrera 8; Carrera 8 Bis A. Predio que no se encuentra incluido ni en el anexo 1 del PPRU ni en el listado de inmuebles que hace parte de la Resolución de licenciamiento.</p> <p>d. La franja denominada Carrera 8 Bis, correspondiente a una vía local interna, que hace parte de un inmueble privado con FMI No 50N-2980056, el cual según se deduce de la comunicación antes citada 2015EE11386 de abril 20 de 2015, que expide la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, hace relación a la Carrera 8 Bis entre Calle 100 y Calle 101, con un área de terreno de 307,96 m2. Predio sobre el cual el DADEP no se pronuncia en el licenciamiento y tampoco se encuentra incluido en el listado de 87 inmuebles que hacen parte del acto administrativo de licenciamiento (Resolución 16-3-0375).</p> <p>e. Existe una discrepancia en cuanto al espacio público redefinido de que trata el PPRU, por cuanto, en las respuestas no se da claridad a que pasa con la vía local antes citada determinada como Carrera 8 BIS entre Calle 100 y Calle 101, que está inmersa en un predio particular. En este sentido, si este predio no se involucra en el licenciamiento, cómo se ha de deducir en que afecta esta omisión, que diferencia se genera y las consecuencias respecto a las cesiones y áreas de espacio público a</p>
--	--

Expediente No. 11001-33-35-007-2018-00-542-01

Actor: Laura María Ortiz y otros

Protección de los derechos e intereses colectivos - apelación de auto

	<p>expresa en comunicado con radicación No CE 18-3-67254 del 7 de noviembre de 2018, que cualquier obligación urbanística a cargo del urbanizador debe surtir en el plazo de vigencia del Decreto de adopción del Plan Parcial. En este entendido, se puede decir, que cualquier control sería inocuo en este momento, porque la discrecionalidad del urbanizador es tal que puede cumplir sus obligaciones urbanísticas cuando quiera, siempre que el Plan Parcial este vigente, primando entonces el derecho particular sobre el general.</p> <p>Se resalta que a la fecha los desarrolladores no han cumplido con las cargas generales establecidas en el Decreto Distrital 188 de 2014 y la licencia urbanística expedida para el desarrollo del mismo, en un claro desacato a la ley y desconocimiento de los derechos colectivos.</p>	<p>relocalizar:</p> <p>DÉCIMO OCTAVO: Como se desprende de lo manifestado en el comunicado del DADEP No 20182030144951 de noviembre 9 de 2018, si bien se argumenta que el PPRU cumplió con lo referente al tema de Espacio Público, no es explicable que se excluyan dos predios correspondientes a vías locales y se genere, por ende, un error en el licenciamiento, con los efectos que ello conlleva en el aseguramiento de la redefinición del espacio público.</p> <p>En este mismo sentido, se resalta que el DADEP, tardíamente hace la formalización e incorporación del bien de uso público identificado con nomenclatura Calle 101 No 8-98 (22 de agosto de 2016), lo cual genera su exclusión del PPRU y del correspondiente licenciamiento, a lo cual se aúna que retarda la anuencia del predio correspondiente a las vías externas Calle 102 y Carrera 8BIS (19 de Julio de 2017). Es decir, su actuación se da con posterioridad a la expedición del PPRU "El Pedregal" (7 de febrero y 19 de diciembre de 2014) y el consecuente acto administrativo de licenciamiento (11 de marzo de 2016). Comportamiento este claramente negligente que contradice la obligación que le establece el parágrafo 2o del artículo 3o del Decreto Distrital 587 de 2014.</p> <p>DÉCIMO NOVENO: Se deduce con claridad el descuido del proceder administrativo cuando en la comunicación citada en el numeral inmediatamente anterior se expresa: "es perentorio señalar que a través del radicado DADEP 20172010098551 de fecha 19 de Julio de 2017, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, incluyó el área correspondientes a las vías externas Calle 102 y Carrera 8B, inscritas en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 50N-20778689" No obstante, este no es el predio que se dejó de incluir tanto en el PPRU "El Pedregal, como en el licenciamiento que otorga la Curadora Urbana No 3.</p> <p>Nótese que como se desprende de la comunicación en cita, el predio de la Calle 102 y Carrera 8B, es un bien de uso público por "permuta" efectuada al Estado desde 1928.</p> <p>VIGÉSIMO: Teniendo en cuenta lo expresado en la respuesta OCTAVA de la comunicación del DADEP No 20182030144951 aquí mencionada, es confuso saber sobre que predios finalmente se dio anuencia, porque se afirma que la entidad solo se pronunció sobre vías locales inmersas en el Plan Parcial el Pedregal y es evidente que le estamos cuestionando es sobre estas</p>
--	---	--

Expediente No. 11001-33-35-007-2018-00-542-01

Actor: Laura María Ortiz y otros

Protección de los derechos e intereses colectivos - apelación de auto

		<p>vías. Asimismo, no se da respuesta al impacto que puede tener que existan áreas que hacen parte de zona de reserva vial y zonas que ya eran consideradas bienes de uso público y que no se toman en cuenta.</p> <p>VIGÉSIMO PRIMERO: No se comparte lo expresado en esa misma comunicación en cuanto a que las zonas de cesión obligatoria y gratuidad a favor del Distrito Capital no será modificada en la morfología ni en las áreas. Concepto que al igual que la anuencia respecto a bienes de uso público debió darse previamente al licenciamiento urbanístico y no después de que este se encuentra en firme. No es dable además afirmar, que las cargas pertenecientes a vías locales que se van a entregar son concordantes a lo expuesto en los documentos aprobatorios, porque se está desconociendo la omisión en la inclusión de predios dos bienes de uso público en el licenciamiento, así como que existe una parte de vías internas que aún hacen parte de un predio privado no involucrado en la licencia y no son susceptibles de ser consideradas como tal, además de que algunas franjas de los predios correspondientes a vías locales internas tienen reserva vial; circunstancias estas, que necesariamente conducen a inconsistencias frente a la proyección de áreas relocalizadas.</p> <p>VIGESIMO SEGUNDO: Es curioso como el DADEP, pretende minimizar su actuar negligente argumentando en la comunicación del 9 de noviembre de 2018 que se ha venido citando, que: "Finalmente se reitera que tanto el representante legal de la entidad que promueve el proyecto como los profesionales encargados de los diseños y la ejecución de las obras, serán los únicos legalmente responsables de lo estipulado en las cláusulas civiles, penales y administrativas que esto conlleve, teniendo en cuenta que la firma de la Directora de la Defensoría del Espacio Público se registra a título de Representante Legal de la propiedad inmobiliaria del Distrito y no como titular responsable de la licencia ni de las obras" (Subrayado y negrilla en el texto)</p> <p>Sin dejar de lado, la afirmación que, si se considera que existe una diferencia en la ejecución de las obras contrastadas con la licencia vigente, le corresponde a la Alcaldía Local de Usaquén ejercer el control urbanístico.</p> <p>VIGÉSIMO TERCERO: Resulta contradictorio conforme a lo antes expresado, que se manifieste por la Secretaría Distrital de Planeación en</p>
--	--	--

Expediente No. 11001-33-35-007-2018-00-542-01

Actor: Laura María Ortiz y otros

Protección de los derechos e intereses colectivos - apelación de auto

		<p>comunicación con radicación No 2-2018-71029 del 19 de noviembre de 2018 que: "Como resultado de la exitosa de las obras definidas como obligaciones urbanísticas del Plan Parcial la ciudad podría ser receptora de los siguientes beneficios: (...) Secciones viales Carrera 86 v Calle 102 (...)" (Subrayas fuera de texto).</p> <p>¿Cuál beneficio se debe agradecer a la exitosa ejecución? se aclara que LAS SECCIONES VIALES CARRERA 8B Y CALLE 102 SON BIENES DE USO PÚBLICO. Es decir, no existe ninguna cesión gratuita en relación a esta vía local, a pesar que deba ser adecuada por el urbanizador. En este sentido, es deber de la administración dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 172 del Decreto 190 de 2004 y el artículo 6o del Decreto No 545 de 2016, en cuanto a la ejecución del sistema vial y la entrega material de cesiones obligatorias.</p> <p>VIGÉSIMO CUARTO: En el ejercicio de sus funciones, los curadores urbanos verificarán la concordancia de los proyectos de subdivisión, parcelación, urbanización, construcción y demás sometidos al trámite de licencias con las normas urbanísticas vigentes, conforme lo dispone el artículo 76 del Decreto Nacional No. 1469 de 2010. Es decir, el curador urbano es el competente para verificar el cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes de acuerdo con lo estipulado en el artículo 9o de la Ley 810 de 2003 que modificó el artículo 101 de la Ley 388 de 1997. Por tanto, no es dable, abstenerse de la función que implica la revisión y seguimiento del desarrollo de ejecución de las obras aprobadas.</p> <p>VIGÉSIMO QUINTO: Afirma la Curadora Urbana en comunicación No CE 18-3-67255 fechada 7 de noviembre de 2018, que el DADEP concurrió en representación del predio identificado con la nomenclatura Urbana número Calle 101 No 8-98 en el trámite de licenciamiento urbanístico; sin embargo, si fuera así porque el mencionado inmueble no se incluye en el listado de predios objeto de la licencia que expide este despacho. No es de recibo que se argumente por la curadora que se mencionan las vías internas en varios apartes del acto administrativo de manera general debido a que no se tenía una identificación jurídica. Nótese en este sentido que al momento de la expedición del PPRU "El Pedregal", el DADEP no tenía certeza a quien pertenecía las vías internas y solo procede a actuar en el año 2015.</p> <p>Es evidente, que la Curadora Urbana, diluye su responsabilidad en las</p>
--	--	--

Expediente No. 11001-33-35-007-2018-00-542-01

Actor: Laura María Ortiz y otros

Protección de los derechos e intereses colectivos - apelación de auto

		<p>omisiones y descuidos en el licenciamiento, enfocando la respuesta en lo que para ella constituye la legalidad en el actuar del DADEP, desconociendo como ella misma lo expresa que las vías internas son de un área de 3.534, 41 m2 que se relocalizarán conforme al PPRU, pero dejando de tener en cuenta sobre que pasa con la franja que aún está bajo la titularidad de un particular y que no se incluye en la licencia, pese a que se habla que el total a redefinir es de 3842,377 m2.</p> <p>VIGÉSIMO SEXTO: la Licencia de Urbanización a que alude la Resolución bajo consideración, es de Unidad de Actuación o de Gestión Urbanística, que establece un sistema de integración inmobiliaria, por tanto, debe ser urbanizada o construida como una unidad de planeamiento obteniendo una única licencia de urbanización o contando con la aprobación de un único proyecto urbanístico. En este orden de ideas, no es viable un desarrollo donde todos los predios involucrados no se incluyan en el licenciamiento.</p> <p>VIGÉSIMO SÉPTIMO: Es un hecho que no se precisa, cuantos bienes de uso público hacen parte del licenciamiento, pero lo más preocupante es que a pesar de que se determinan los predios o áreas públicas, no se tiene certeza cuanta es el área pública que había antes del proyecto, y cuál es la que queda al ejecutarse el mismo, la que necesariamente debe ser la misma que existía antes independientemente de que se titule o no como espacio público redefinido más las cesiones obligatorias a cargo del urbanizados.</p>
<p><b>PRETENSIONES</b></p>	<p>PRIMERA. Se ordene a la SOCIEDAD ALDEA PROYECTO S.A, representada legalmente por el señor JULIÁN BONILLA NIETO y al DISTRITO CAPITAL - INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN - representados respectivamente por Yaneth Rocío Mantilla Barón, y Andrés Ortiz Gómez o quien haga sus veces, así como a la Curadora Urbana No. 3 Arq. Ana María Cadena, garantizar el cumplimiento de las cargas urbanísticas del Plan Parcial "El Pedregal", para lo cual deberán adelantar las gestiones administrativas e interadministrativas necesarias que permitan culminar el proceso de planificación y de gestión territorial adoptada mediante Decreto Distrital No. 188 de 2014.</p> <p>SEGUNDA. Se ordene al DISTRITO CAPITAL - INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN-</p>	<p>PRIMERA: Declarar que el - DISTRITO CAPITAL - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, CURADURÍA URBANA No 3, representados respectivamente por Nadime Amparo Yaver Licht y Ana María Cadena o quien haga sus veces, como consecuencia de las actuaciones omisivas, negligentes e irregulares en el cumplimiento de sus funciones, que han violentado los derechos colectivos que se han analizado en acápite anterior.</p> <p>SEGUNDA. Suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución 16-3-0375 del 11 de marzo de 201 ó, en razón de los fundamentos de hecho y derecho antes señalados, y a fin de precaver la consolidación de derechos urbanísticos que a todas luces no debían nacerá la vida jurídica y, en consecuencia, amenazan</p>

Expediente No. 11001-33-35-007-2018-00-542-01

Actor: Laura María Ortiz y otros

Protección de los derechos e intereses colectivos - apelación de auto

<p>representados respectivamente por Yaneth Rocío Mantilla Barón y Andrés Ortiz Gómez o quien haga sus veces, abstenerse de autorizar la puesta en operación de los usos del plan parcial, hasta tanto se realicen las cesiones, las obras y las construcciones en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 14 del Decreto Distrital 188 de 2014. Toda vez que conforme al artículo 60 del mencionado Decreto Distrital No 188 sin ello no se considera efectiva la ejecución del Plan Parcial.</p> <p>TERCERA. Declarar que el DISTRITO CAPITAL - INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN - LA CURADURÍA URBANA No 3-, representados respectivamente por Yaneth Rocío Mantilla Barón, Andrés Ortiz Gómez, y Ana María Cadena, o quien haga sus veces, como consecuencia de las actuaciones omisivas y negligentes en el cumplimiento de sus funciones, han violentado los derechos colectivos que se han analizado en el acápite anterior</p> <p>CUARTA. Se ordene al DISTRITO CAPITAL — SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN-, representado por Andrés Ortiz Gómez o quien haga sus veces, abstenerse de adelantar cualquier modificación del Plan Parcial de Renovación Urbana "El Pedregal", hasta tanto se cumplan por el desarrollador con las cargas generales y locales establecidas en el artículo 34 del Decreto Distrital No. 188 de 2014 y la licencia urbanística expedida para el desarrollo del mismo.</p> <p>QUINTA. Requerir al Alcalde Local para que de conformidad a su competencia, proceda a verificar si el titular de la licencia urbanística ha cumplido con las cargas urbanísticas impuestas y en su defecto, proceda de inmediato a sancionar por contravención a lo preceptuado en el mencionado acto administrativo y a suspender los servicios públicos domiciliarios, hasta que se demuestre plenamente que han cesado las causas que dieron lugar a la medida, todo ello conforme lo dispone la ley 810 de 2003 artículo 2o que modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y fue adicionado parcialmente por el numeral 60 del artículo 11 de la Ley 1796 de 2016.</p> <p>SEXTA. Suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución 16-3-0375 del 11 de marzo de 2016, para precaver su incumplimiento y conminar al urbanizador a que se realicen las cesiones, las obras y las construcciones en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 14 del Decreto Distrital 188 de 2014, o se garantice su cumplimiento. Haciéndole saber al desarrollador que no se autorizará la puesta en operación de los</p>	<p>derechos e intereses colectivos.</p> <p>TERCERA: Declarar la suspensión de las actividades derivadas del acto administrativo contenido en la Resolución 16-3-0375 del 11 de marzo de 2016, a fin de precaver un perjuicio irremediable en consideración a la vulneración de los derechos colectivos que se ha argumentado.</p> <p>CUARTA: Ordenar a los demandados que subsanen mediante los mecanismos legalmente pertinentes, las inconsistencias e irregularidades presentadas en el trámite de expedición de la Resolución 16-3-0375 del 11 de marzo de 2016, a fin de evitar el daño contingente respecto a los derechos e intereses colectivos invocados.</p> <p>QUINTA: Ordenar a los demandados que se incorporen conforme a los mecanismos legalmente los Predios dejados de incluir en el anexo que identifica el ámbito de aplicación "del Plan Parcial y, en consecuencia, se adelanten los ajustes pertinentes en las áreas adoptadas por el Plan Parcial, para lo cual las autoridades distritales deberán realizar las gestiones administrativas e interadministrativas requeridas y verificar que el particular cumpla con la precisión de diseño definitivo que dichos ajustes generen y que debe adecuar conforme a la ley urbanística.</p> <p>SEXTA: Ordenar a los demandados se adelanten las actuaciones interadministrativas requeridas para que una vez se hagan los ajustes correspondientes en las áreas adoptadas por el Plan Parcial, con ocasión de la inclusión del predio identificado como Calle 101 No 8-98, omitido en el Anexo No 1 y en el correspondiente licenciamiento, se logre que el particular cumpla con la precisión de diseño definitivo que dichos ajustes generen y que debe adecuar conforme a la ley urbanística.</p> <p>SÉPTIMA: Se ordene que la parte del predio denominado Calle 101 No 8-98 que al encontrarse en zona contigua a la Avenida Alberto Lleras Camargo (AK 7) y a la Avenida Carlos Lleras Restrepo (AC100), hace parte de la Zona de Reserva Vial de las mencionadas avenidas, debe ser considerada en la determinación de cargas y beneficios urbanísticos del urbanizados Al igual que debe ser considerada la franja correspondiente a vías internas relocalizadas que hacen parte de un bien particular. En consecuencia, se deben adelantar las gestiones interadministrativas pertinentes para que dichos ajustes sean efectuados.</p>
--	---

Expediente No. 11001-33-35-007-2018-00-542-01

Actor: Laura María Ortiz y otros

Protección de los derechos e intereses colectivos - apelación de auto

	<p>usos del plan parcial, hasta que se cumpla de manera efectiva las obligaciones del citado artículo 14.</p>	<p>OCTAVA: Se ordene que las áreas públicas y/o bienes de uso público existentes antes del proyecto sean las mismas que se entreguen al finalizar el mismo, más las áreas de cesión obligatorias del urbanizador. Precisándose en consecuencia, las vías internas a relocalizar con la inclusión de todos los inmuebles que las integran, independientemente del carácter que poseen a fin de garantizar su redefinición conforme a ley.</p> <p>NOVENA: Se ordene establecer el carácter de bien de uso público que tienen las vías Calle 102 y Carrera 8B, a fin de que sea excluido de ser necesario de las cesiones obligatorias a cargo del urbanizador, por cuanto ya pertenecen al Estado y, en consecuencia, se hagan los ajustes a que haya lugar respecto a cesiones y áreas de espacio público a redefinir.</p> <p>DÉCIMA: Se tomen todas medidas conducentes para hacer respetar los derechos e intereses colectivos que las omisiones y errores de la administración han vulnerado. En especial la protección del espacio público y las áreas públicas y su destinación al uso común.</p>
<p><b>Derechos Colectivos Presuntamente Vulnerados</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Moralidad administrativa.</li> <li>- El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.</li> <li>- La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Moralidad administrativa.</li> <li>- La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.</li> </ul>

5) Con base en la anterior confrontación se advierte que si bien ambas demandas contienen similitudes respecto del tema consistente en el Plan de Parcial de Renovación Urbana El Pedregal y persiguen la protección o amparo de la mayoría de los mismos de los derechos e intereses colectivos no son idénticas, como quiera que la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos identificada con el número de radicación 2018-542 tramitada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá se discute que los responsables del desarrollo del proyecto no han cumplido con unas cargas consistente en acceso a las vías, infraestructura de transporte, espacio público, zonas de uso común, servicios públicos domiciliarios, etc., mientras que el proceso número 2018-00620 tramitado por el Juzgado

Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá versa sobre la incorporación de un bien inmueble al referido predio sin tenerse en cuenta la zona de reserva vial, sumado al hecho de que el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público para el momento es que se incorporó a la licencia de urbanismo aparentemente no ostentaba la titularidad del inmueble, razón por la cual se concluye que no le asiste razón al *a quo* para declarar la configuración de la figura de agotamiento de la jurisdicción pues, se reitera, si bien versan ambas demandas sobre un mismo proyecto la parte actora en cada uno de ellos aluden hechos diferentes para sustentar la vulneración de los derechos e intereses colectivos.

Asimismo se advierte que en el evento de que la aplicación del agotamiento de la jurisdicción hubiera sido procedente no le era permitido al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá aplicarla teniéndose en cuenta que la jurisprudencia transcrita precisa de manera clara que en el evento en que una vez admitida una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos y posteriormente se presente otra por los mismos hechos y con las mismas pretensiones, esta otra última debe ser rechazada, circunstancia que no se predica del proceso no. 2018-0542 por cuanto este fue admitido primero que el identificado con el número 2018-0620 tramitado por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá como bien se desprende del cuadro comparativo.

Por consiguiente, se revocará el auto de 31 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá y en su lugar se ordenará que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

#### **RESUELVE:**

1º) **Revócase** el auto de 31 de mayo de 2019 proferido por Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá y en su lugar **ordénase** que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

*Expediente No. 11001-33-35-007-2018-00-542-01*

*Actor: Laura María Ortiz y otros*

*Protección de los derechos e intereses colectivos - apelación de auto*

2º) Ejecutoriada esta providencia, previas las constancias de rigor, por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000201700559-00  
**Demandante:** JOSE VIRGILIO BAGOYA MARTÍNEZ  
**Demandado:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 524 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

**1º) Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Consejo de Estado- Sección Primera en providencia del 20 de septiembre de 2019 (fls. 4 a 14 cdno. ppal.), mediante la cual se confirmó el auto del 21 de marzo de 2018, por el cual se aceptó el llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital-UAECD (fls. 428 a 430 cdno. ppal.).

**2º) Ejecutoriado** este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000201601183-00  
**Demandantes:** ALEXANDER SÁNCHEZ MANRIQUE  
**Demandado:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-  
IDU  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO-EXPROPIACIÓN POR VÍA  
ADMINISTRATIVA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 358 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (fls. 301 a 341 cdno. ppal.), contra la sentencia proferida el 10 de octubre de 2019 (fls. 348 a 357 ibidem), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
Magistrado